

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 14 de febrero de 2026

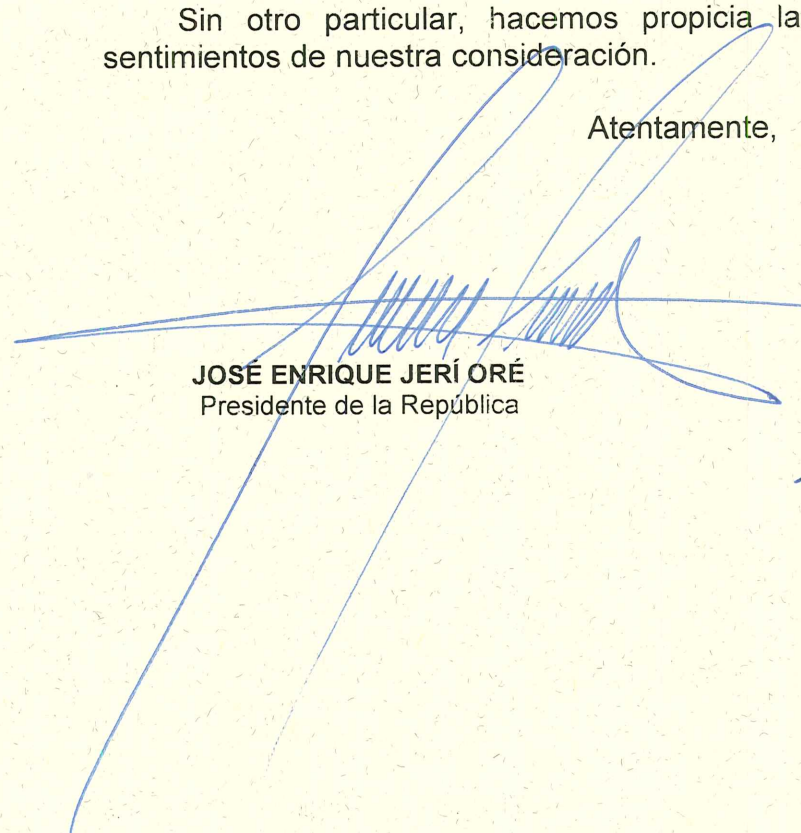
OFICIO N° 081 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1740 que modifica el artículo 94 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de incrementar los niveles de iluminación en las vías con índices de criminalidad comprobados.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República


ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA LLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1740

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana;

Que, el subnumeral 2.1.19. del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado a modificar el artículo 94 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de incrementar los niveles de iluminación en las vías con índices de criminalidad comprobados, o en aquellos cuyos bajos niveles de iluminación generan el riesgo de la comisión de delitos contra la vida y la salud de las personas;

Que, el incremento de la iluminación no solo desalienta el hecho ilícito, sino que facilita la operatividad de los sistemas de videovigilancia públicos y privados, permitiendo una identificación más efectiva de quienes delinquen, fortaleciendo así la lucha contra la criminalidad organizada y la inseguridad ciudadana;

Que, es necesario viabilizar nuevas inversiones en tecnologías de iluminación más eficientes, tales como las luminarias LED u otras, para elevar los estándares de iluminación en los distintos departamentos del país, especialmente en zonas con altos índices de criminalidad comprobados o con alto riesgo de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, debiendo preverse niveles de facturación por alumbrado público en función del parque de iluminación instalado;

Que, la seguridad ciudadana constituye una preocupación relevante para la población, en la medida en que incide en el ejercicio de derechos fundamentales, la convivencia social y el desarrollo de actividades económicas. Esta problemática se manifiesta con particular intensidad en determinadas zonas urbanas y periurbanas, especialmente en aquellas con alta incidencia delictiva y mayor exposición al riesgo en el espacio público, principalmente durante el horario nocturno;

Que, se evidencia un problema público de carácter multidimensional, en el que las condiciones de seguridad ciudadana y la calidad del espacio público, incluida la iluminación de calles incide de manera directa en la percepción de inseguridad nocturna; por ello, el problema público identificado está referido a la alta percepción de inseguridad en el uso de los espacios públicos durante el horario nocturno, particularmente en zonas urbanas del país, por razones de poca iluminación;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRESTIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, en el marco de la mencionada delegación de facultades legislativas, resulta necesario modificar el artículo 94 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y en la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 94 DEL DECRETO LEY N° 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, A FIN DE INCREMENTAR LOS NIVELES DE ILUMINACIÓN EN LAS VÍAS CON ÍNDICES DE CRIMINALIDAD COMPROBADOS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 94 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de incrementar los niveles de iluminación del alumbrado público en vías con índices de criminalidad comprobados.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad contribuir a la seguridad ciudadana mediante la mejora de los niveles de iluminación del alumbrado público, a fin de reducir los riesgos asociados a la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de las personas.



Artículo 3.- Modificación del artículo 94 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Se modifica el artículo 94 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el cual queda redactado en los siguientes términos:



"Artículo 94°.- La prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas.

La energía correspondiente será facturada al Municipio. De no efectuarse el pago por dos meses consecutivos, el cobro se efectuará directamente a los usuarios, de acuerdo al



Decreto Legislativo

procedimiento fijado en el Reglamento. En este último caso, el Municipio dejará de cobrar el arbitrio correspondiente.

Las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de iluminación, superior a los estándares que se señale en el respectivo contrato de concesión. En este caso deberán asumir igualmente los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento.

Sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios de distribución de establecer los niveles reales de iluminación del servicio de alumbrado público, los cuales deben estar dentro del rango definido por el Ministerio de Energía y Minas en la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, para los proyectos de mejoramiento con niveles de iluminación especial, el Ministerio de Energía y Minas define condiciones específicas de iluminación en las vías por seguridad ciudadana, a ser ejecutados en las vías priorizadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información Oficial pertinente.

En función de la definición de vías priorizadas y con las condiciones específicas definidas por el MINEM, el OSINERGMIN aprueba a partir del periodo de fijación de tarifas de distribución 2030-2034 y 2031-2035, los costos eficientes correspondientes a las nuevas luminarias, el valor remanente de las luminarias retiradas y los costos por mano de obra asociados al retiro.

La facturación máxima por alumbrado público no debe sobrepasar los límites del 3% y los factores KALP, según corresponda, que se indica en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, salvo que dichos límites sean superados debido a los consumos de energía en exceso que correspondan a la iluminación especial requerida por seguridad ciudadana, en cuyo caso la valorización de dichos excesos se adiciona a la facturación por alumbrado público, de conformidad con los criterios y autorización del Ministerio de Energía y Minas. El servicio de alumbrado público efectivamente prestado es determinado y liquidado anualmente bajo el procedimiento definido por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y el Ministro de Energía y Minas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Aprobación del procedimiento sobre costos adicionales

El Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial aprueba el procedimiento para la ejecución y determinación de los costos adicionales a los costos eficientes.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo con el refrendo del Ministro de Energía y Minas en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

El Ministerio de Energía y Minas en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba las adecuaciones a la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, y a la Norma de cálculo del porcentaje máximo de facturación, aprobado por la Resolución Ministerial 074-2009-MINEM/DM, y aprueba los procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Difusión de las vías priorizadas para los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación

De forma anual en el periodo 2026-2030, el Ministerio de Energía y Minas difunde las vías priorizadas para la ejecución de proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación, las cuales son identificadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información relevante que el MINEM recopile para tal fin.

Dicha información permite a los concesionarios de distribución instalar luminarias necesarias que incrementen los niveles de iluminación requeridos, los cuales son propuestos al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación.

SEGUNDA.- Autorización de ejecución de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana

En forma anual en el periodo 2026-2030 y para cada concesión de distribución, el Ministerio de Energía y Minas autoriza la ejecución de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana.



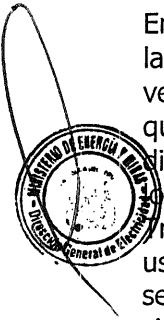
Decreto Legislativo

En dicha autorización se incluye la aprobación del presupuesto presentado por el concesionario de distribución, correspondiente al valor de la obra determinado sobre la base de costos de mercado, los costos asociados al retiro de las instalaciones existentes, así como, el valor no depreciado en caso las instalaciones retiradas tengan un remanente de vida útil operativa. El Ministerio de Energía y Minas requiere que parte del presupuesto correspondiente al valor de la obra sea sustentado en procesos competitivos, con la finalidad de validar precios de mercado.



TERCERA.- Proceso de auditoría de verificación de cumplimiento del proyecto aprobado

En el periodo 2026-2030, en caso de ejecutarse el proyecto autorizado al que hace referencia la disposición anterior, al culminar las obras, el Ministerio efectúa un proceso de auditoría de verificación de cumplimiento del proyecto aprobado. De no haber observaciones, el monto que resulte de la diferencia entre el presupuesto aprobado y la valorización eficiente de dichas instalaciones reconocidas en el Valor Agregado de Distribución (VAD) se incorpora en los peajes de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de transmisión, como un cargo de alumbrado público especial por seguridad ciudadana a los usuarios libres y regulados de todos los niveles de tensión del Área de Demanda, en la cual se haya ejecutado el proyecto de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana. El Osinergmin determina la metodología para la aplicación de la presente disposición.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintiseis.



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ALVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ENRIQUE BRAVO DE LA CRUZ
Ministro de Energía y Minas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 94 DEL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, A FIN DE INCREMENTAR LOS NIVELES DE ILUMINACIÓN EN LAS VÍAS CON ÍNDICES DE CRIMINALIDAD COMPROBADOS.

I. OBJETO

Sustentar la modificación del artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Ley 25844, a fin de incrementar los niveles de iluminación del alumbrado público en vías con índices de criminalidad comprobados.

II. FINALIDAD

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad contribuir a la seguridad ciudadana mediante la mejora de los niveles de iluminación del alumbrado público, a fin de reducir los riesgos asociados a la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de las personas.

III. ANTECEDENTES

3.1. Del pedido de delegación de facultades legislativas

Con fecha 20 de noviembre de 2025, mediante Oficio N° 307-2025-PR la Presidencia de la República presenta al Congreso de la República el Proyecto de Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento responsable y fortalecimiento institucional, el cual fue numerado como el Proyecto de Ley 13280/2025-PE. De acuerdo con su objeto, la propuesta busca la delegación de facultades legislativas en favor del Ejecutivo en tres ejes principales:

- Seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada.
- Crecimiento económico responsable.
- Fortalecimiento institucional.

De acuerdo con el Dictamen en Mayoría de la Comisión de Constitución y Reglamento sobre el Proyecto de Ley N° 13280/2025-PE, se analizó la materia específica correspondiente a la modificación del artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el cual tiene por objetivo incrementar los niveles de iluminación en vías públicas con índices de criminalidad comprobados o donde la baja iluminación genere riesgos de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

Como fundamento de la propuesta, se ha sostenido que esta medida busca mejorar la percepción de seguridad ciudadana y generar un efecto disuasivo contra la delincuencia en las vías principales del país a través de la mejora del parque de alumbrado público de las distribuidoras eléctricas.

Asimismo, el Ejecutivo argumentó que, según la ley actual, la prestación del servicio de alumbrado en avenidas y calles es responsabilidad de los concesionarios de distribución, y se requiere esta modificación para elevar los estándares de iluminación en zonas críticas.

Sobre la base de los fundamentos presentados por Ejecutivo, en el Dictamen en Mayoría se ha concluido lo siguiente:

"En base a las consideraciones expuestas, la submateria solicitada se encuentra justificada para la delegación de facultades con el siguiente texto sustitutorio que incorpora únicamente aspectos de técnica legislativa en su redacción:

"Modificar el artículo 94 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de incrementar los niveles de iluminación en las vías con índices de criminalidad comprobados, o en aquellas cuyos bajos niveles de iluminación generan el riesgo de la comisión de delitos contra la vida y la salud de las personas".

Dicha conclusión del Dictamen en mayoría es resultado del análisis realizado al Proyecto de Ley N° 13280/2025-PE en los términos siguientes:

"El Ejecutivo presenta como problemática para la solicitud de delegación de facultades en la presente submateria que diversos estudios empíricos internacionales han demostrado que la mejora de los niveles de luminosidad en los espacios públicos mejora la sensación de seguridad ciudadana y contribuyen con el control de la delincuencia y el bienestar comunitario, dado su efecto disuasivo en la comisión de los denominados delitos oportunistas. A nivel nacional no se han realizado estudios empíricos; no obstante, la preocupación por los niveles de iluminación con fines de seguridad ciudadana en las vías públicas es una preocupación por la mayor parte de las autoridades municipales y el Osinergmin.

Con la facultad solicitada el Ejecutivo pretende viabilizar nuevas inversiones en tecnología LED, elevar la iluminación en las vías de los diferentes departamentos de la nación, incrementará los niveles de iluminación en zonas comprobadas de criminalidad o con riesgo de delitos, sin incrementar tarifarios para los usuarios. En esta dirección, la viabilización de las inversiones se tiene que hacer dentro del marco constitucional sobre el respeto de las competencias de los gobiernos regionales y locales, así como de la libertad de contratación y de los contratos vigentes.

De los fundamentos presentado por el Ejecutivo, se advierte que la solicitud de facultades se basa en que en el marco normativo vigente no se regulan supuestos para el reconocimiento de inversiones y costos de alumbrado público, la vida útil de luminarias es de 15 años y se exige predictibilidad, no está regulado cómo reconocer las inversiones y el consumo de energía nuevas iluminarias, no existe un mecanismo transparente y predecible para liquidar saldos positivos y negativos y falta de regulación ante escenarios de fuerza mayor, lo que justifica que se llenen estos vacíos normativos con la facultad solicitada en la presente submateria.

De tal modo, la medida solicitada por el Ejecutivo es específica, se refiere a mejorar los niveles de luminosidad en especial en aquellas zonas donde se han cometido hechos ilícitos, que han encontrado en la poca luminosidad un aliciente para perpetrarlos, en este sentido, en el marco de la lucha contra la criminalidad, si bien por se esta medida no resolverá el problema de la inseguridad ciudadana, si contribuirá a desalentar la comisión de estos ilícitos, además, de contar con cámaras, ya sea municipales, o de los vecinos, se pueda identificar a los que delinquen, en tal sentido, la solicitud de delegación resulta viable."

3.2. De la materia específica autorizada para legislar por la Ley N° 32527

El 20 de diciembre de 2025 es publicado en el diario oficial El Peruano la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.

La Ley N° 32527 tiene por objeto delegar facultades legislativas al Poder Ejecutivo por un plazo determinado (60 días calendario) para dictar decretos legislativos en las materias específicas de seguridad, economía y gestión estatal; con la finalidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, dinamizar la economía nacional a través de inversiones y modernizar la gestión de las instituciones del Estado.

En el artículo 2, numeral 2.1, sub numeral 2.1.19 de la Ley N° 32527 se prevé la siguiente materia específica delegada:

"Modificar el artículo 94 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de incrementar los niveles de iluminación en las vías con índices de criminalidad comprobados, o en aquellos cuyos bajos niveles de iluminación generan el riesgo de la comisión de delitos contra la vida y la salud de las personas".

3.3. Los límites para modificar el artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas

Para analizar los límites que el Poder Ejecutivo debe observar al formular el decreto legislativo que modifique el artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas, es necesario observar los

criterios establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N. ° 00007-2020-PI/TC), que son desarrollados en los términos siguientes:

“(...)”

8. En nuestro ordenamiento jurídico la función legislativa ha sido encomendada al Congreso de la República, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución. Sin perjuicio de ello, el constituyente estableció también que tal facultad puede ser desarrollada por otro poder del Estado (el Poder Ejecutivo) mediante decretos legislativos, previa delegación explícita y específica de facultades.

9. Tal delegación, por cierto, no supone que el Congreso de la República renuncie a la función legislativa encomendada por la Constitución, ni que durante el lapso que dure la delegación carezca de competencia para emitir normas legales.

10. Lo dicho es así por cuanto no es posible que un Poder del Estado o alguno de sus órganos constitucionales pueda transferir de manera absoluta a otro una competencia que la Constitución le ha asignado.

11. Por lo demás, el encontrarse autorizado para legislar en forma delegada tampoco supone que el Poder Ejecutivo apruebe normas en representación, por cuenta o en nombre del Congreso, sino que se trata del ejercicio autónomo de una facultad de aquel, toda vez que la legislación ejecutiva delegada es la materialización del ejercicio de la competencia de ejercer función legislativa con que la Constitución ha investido al Poder Ejecutivo (Sentencia 00006-2014-PI/TC, fundamento 8).

12. El artículo 104 de la Constitución establece que:

“El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo”.

13. Ello supone que, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, el ejercicio de dicha competencia se encuentra sujeto a determinados límites, tales como que la delegación de facultades legislativas debe ser concedida mediante ley autoritativa (límite formal), debe contener la indicación específica de la materia que se delega (límite material), y debe establecer un plazo determinado (límite temporal).

14. Con relación al límite material, este Tribunal considera que dicha exigencia se encuentra cumplida con la mención o indicación de la materia específica que se ha delegado, la cual puede estar referida a una o varias áreas del derecho. La Constitución no impone la obligación de desarrollar o exponer de manera detallada o minuciosa el contenido que se debe incluir en el decreto legislativo, puesto que una exigencia de esa naturaleza convertiría en innecesaria la existencia misma de la delegación de facultades y la expedición del decreto legislativo.

15. En cambio, lo que sí proscribe la Constitución es el uso de fórmulas manifiestamente generales, indefinidas o imprecisas. Asimismo, el contenido normativo que expresa la ley autoritativa debe ser determinado, considerando, de un lado, la propia facultad delegada, y, de otro, el objetivo de esta, así se ha ya pronunciado el Tribunal Constitucional, en anteriores casos.

16. Ahora bien, dado que la Constitución a través de la ley autoritativa establece los límites que se debe observar en la emisión de la legislación delegada, dicha ley habilitante cumple la función de una norma sobre la producción jurídica “en un doble sentido; por un lado, como ‘normas sobre la forma de la producción jurídica’, esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro, como ‘normas sobre el contenido de la normación’, es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido” (STC 00020-2005-PI/TC, fundamento 27).

3 de 57



17. En tal condición, la ley autoritativa tiene la propiedad de conformar el parámetro con el cual debe analizarse la constitucionalidad por la forma del decreto legislativo expedido."

En ese sentido, en atención a los fundamentos que sustentaron la materia específica delegada mediante la Ley N° 32527, los límites formales, materiales y temporales para que mediante Decreto Legislativo se apruebe la modificatoria del artículo 94, son explicados a continuación:

Sobre los límites formales: De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el Ejecutivo debe cumplir con requisitos de procedimiento y jerarquía:

- Debe ser aprobado en Consejo de Ministros: El decreto legislativo debe ser obligatoriamente aprobado por el Consejo de Ministros y firmado por el Presidente de la República y el Presidente del Consejo de Ministros.
- Debe contar con refrendo ministerial: Al tratarse de una modificación a la Ley de Concesiones Eléctricas, el decreto debe contar con el refrendo del Ministro de Energía y Minas.
- Publicación: Debe ser publicado en el diario oficial El Peruano conforme a ley.

Sobre los límites materiales (sustanciales): Estos límites se refieren al contenido de la norma. El Ejecutivo no puede legislar sobre cualquier tema, sino estrictamente sobre lo autorizado, debiéndose observar lo siguiente:

- Principio de Especificidad: El decreto legislativo debe ceñirse exclusivamente a la modificación del artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas. No puede utilizar esta facultad para modificar otros artículos de la ley o materias ajenas, a menos que estén directamente vinculados al objeto autorizado.
- Congruencia con la finalidad: La materia delegada tiene un objetivo específico, que es, incrementar los niveles de iluminación en vías públicas con altos índices de criminalidad. El decreto legislativo debe estar motivado bajo este criterio de seguridad ciudadana y disuasión delictiva.
- Prohibiciones Constitucionales: Según la STC N° 00007-2020-PI/TC, el Ejecutivo tiene prohibido legislar vía delegación sobre materias que son de "reserva de ley orgánica", reformas constitucionales, o aprobación de tratados internacionales. La modificación del artículo 94, al ser una norma de rango de ley ordinaria, es permitida siempre que no afecte derechos fundamentales.

Sobre el límite temporal (Plazo): El límite temporal es el marco de tiempo dentro del cual la facultad de legislar está vigente. Superado este plazo, el Ejecutivo pierde la competencia; siendo en este caso, la Ley N° 32527 otorgó un plazo determinado de 60 días calendario, el cual debe computarse desde su entrada en vigor, siendo que cualquier norma emitida el día 61 sería contrario a la norma constitucional por vicio de competencia temporal.

Por lo tanto, para que la modificatoria del artículo 94 sea constitucional, el Ejecutivo debe redactar una norma que se limite estrictamente a regular el alumbrado público en zonas críticas de seguridad, asegurando que el decreto se promulgue dentro de los 60 días de vigencia de la facultad y que sea refrendado por los sectores competentes, respetando el espíritu de la delegación que es la lucha contra la criminalidad organizada y el fortalecimiento de la seguridad ciudadana.



IV. MARCO JURÍDICO Y HABILITACIONES

4.1. Base legal

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y sus modificatorias.
- Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria.



- Decreto Supremo N° 009-93-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- Decreto Supremo N° 064-2010-EM, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú.
- Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos.
- Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria.
- Resolución Secretarial N° 027-2023-MINEM/SG, del 29 de mayo del 2023, se aprobó la Directiva 005-2023-MINEM-SG, que establece los Lineamientos para la Producción Normativa en el Ministerio de Energía y Minas.

4.2. Marco habilitante

El artículo 58 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente, entre otras, en las áreas de los servicios públicos e infraestructura.

El artículo 2 numeral 14 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. Adicionalmente, reconoce en el artículo 62 que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

El Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), norma lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica. Asimismo, establece que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), en representación del Estado son los encargados de velar por el cumplimiento de dicha ley.

El artículo 2 de la LCE dispone que constituyen Servicio Público de Electricidad el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados en el Reglamento; y la distribución de electricidad. El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública.

El artículo 94 de la LCE señala que la prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas.

Asimismo, el artículo 94 de la LCE dispone que las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de iluminación, superior a los estándares que se señale en el respectivo contrato de concesión. En este caso deberán asumir igualmente los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento.

En relación al alumbrado público, el artículo 184 del Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, el RLCE), señala que la facturación por servicio de alumbrado público de la concesión, no deberá exceder del 5% del monto facturado total y será distribuida entre los usuarios en importes calculados conforme a los factores de proporción que establece dicho artículo.

4.3. Respetto de las competencias del MINEM

De acuerdo al numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos.

5 de 57

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, la LOPE), establece que los Decretos Supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de Ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Asimismo, dichas normas son rubricadas por el Presidente de la República y refrendados por uno o más ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Al respecto, de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la LOF del MINEM), en lo que se refiere al sector energía y minas, el MINEM ostenta competencia exclusiva en materia de i) Diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas, y (ii) Regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería.

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7 de la LOF del MINEM, dispone que es función rectora del MINEM: *"Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo con la normativa vigente."*

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL PROYECTO NORMATIVO

5.1. Identificación del problema público

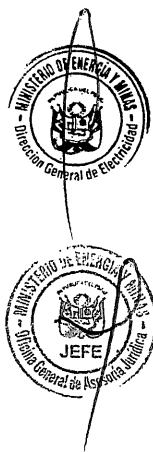
La seguridad ciudadana constituye una preocupación relevante para la población, en la medida en que incide en el ejercicio de derechos fundamentales, la convivencia social y el desarrollo de actividades económicas. Esta problemática se manifiesta con particular intensidad en determinadas zonas urbanas y periurbanas, especialmente en aquellas con alta incidencia delictiva y mayor exposición al riesgo en el espacio público, principalmente durante el horario nocturno.

En atención a esta situación, el Estado ha venido priorizando acciones orientadas a fortalecer la prevención y el control de la criminalidad, lo cual se refleja en iniciativas normativas recientes, como la Ley N.° 32527, que delega facultades legislativas al Poder Ejecutivo para dictar disposiciones en materia de seguridad ciudadana, lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico y fortalecimiento institucional, reconociendo la necesidad de intervenciones coordinadas y de carácter multisectorial.

En el Perú persiste una elevada percepción de inseguridad en el uso de los espacios públicos urbanos durante la noche, lo que restringe el libre tránsito y limita el aprovechamiento de la infraestructura urbana. Según la ENAPRES 2024, el 56,1 % de la población urbana de 15 años a más manifiesta sentirse insegura al caminar sola por su barrio durante la noche, lo que equivale a más de 10,7 millones de personas. Esta percepción se asocia principalmente a la presencia de delincuentes (46,5 %) y a la insuficiente presencia policial y de serenazgo (22,4 % y 17,3 %, respectivamente). No obstante, también influyen factores vinculados al entorno urbano, entre ellos la insuficiente iluminación pública, señalada por el 7,1 % de la población urbana (aproximadamente 764 mil personas) como una de las razones de inseguridad. En conjunto, estos elementos evidencian un problema público de carácter multidimensional, en el que las condiciones de seguridad ciudadana y la calidad del espacio público incluida la iluminación de calles incide de manera directa en la percepción de inseguridad nocturna¹.

La literatura especializada reconoce que determinadas características del entorno urbano influyen tanto en las condiciones objetivas de seguridad como en la percepción de seguridad de la población. Entre estas, la iluminación del espacio público —en particular en vías urbanas, intersecciones, paraderos, parques, plazas y áreas de tránsito peatonal— constituye un factor relevante, en la medida en que mejora la visibilidad del entorno, favorece la vigilancia natural y puede reducir oportunidades para la comisión de delitos de carácter oportunista.

¹ Para la estimación de las cifras se utilizó el módulo de seguridad ciudadana de la ENAPRES, en específico las preguntas 603 y 604.



La evidencia empírica internacional respalda esta relación. La revisión sistemática y metaanálisis realizada por Welsh y Farrington (2008) reporta una reducción promedio aproximada del 21 % en los delitos totales en zonas donde se implementaron mejoras de alumbrado público, en comparación con áreas de control, lo que sugiere efectos relevantes en términos de prevención situacional del delito.

En el caso peruano, el problema no se presenta de manera homogénea en el territorio, sino que tiende a concentrarse en zonas urbanas y periurbanas específicas con alta incidencia delictiva. Estas pueden ser identificadas mediante fuentes oficiales, como el Mapa del Delito Georreferenciado del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, que permite ubicar espacialmente las denuncias por diversos tipos de delitos.

Desde la perspectiva de infraestructura, la problemática se vincula con el parque de alumbrado público destinado a brindar iluminación en el espacio público dentro de las zonas de concesión de distribución eléctrica. En áreas críticas se observan brechas asociadas a la cobertura, continuidad operativa y calidad del servicio, tales como puntos con iluminación insuficiente, discontinuidades lumínicas en tramos de vía y espacios públicos con escasa visibilidad nocturna. Estas condiciones pueden verse agravadas por limitaciones en el mantenimiento o reposición oportuna de la infraestructura, así como por las características de tecnologías aún presentes en el parque de luminarias, como aquellas de vapor de sodio de luz amarilla.

Esta situación ha sido advertida en actuaciones institucionales, como las realizadas por la Defensoría del Pueblo², que reportó falta o deficiencia de alumbrado público en vías del Centro Histórico de Lima (jirones Azángaro, Junín, Huallaga y Lampa), señalando que dichas deficiencias incrementan el riesgo para los transeúntes y requieren acciones orientadas a asegurar la operatividad de las luminarias en zonas concesionadas.

En este escenario, las condiciones de baja iluminación o ausencia de alumbrado en determinados tramos de vía pública pueden favorecer la ocurrencia de delitos de oportunidad, particularmente aquellos cometidos en espacios públicos durante la noche. Esta relación resulta consistente con las categorías registradas en herramientas oficiales como el Mapa del Delito, que incluye, entre otros, el hurto agravado durante la noche y el robo agravado durante la noche o en lugar desolado, lo que evidencia la relevancia del componente temporal y ambiental en ciertos patrones delictivos.

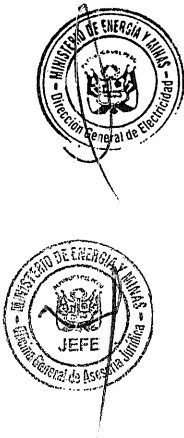
En términos operativos, el incremento excepcional de iluminación en zonas críticas podría implementarse sobre la infraestructura existente del parque de alumbrado público, mediante intervenciones focalizadas como la reposición de luminarias, el refuerzo de puntos críticos y la incorporación progresiva de mejoras tecnológicas por ejemplo, la migración a tecnología LED con el objetivo de elevar los niveles de iluminación, mejorar su uniformidad y eficiencia energética, y contribuir a una mayor percepción de seguridad ciudadana.

Desde el punto de vista normativo, el servicio de alumbrado público se encuentra regulado principalmente por el Decreto Ley N.° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 009-93-EM; y la Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución. Este marco establece criterios técnicos y operativos orientados a la provisión ordinaria del servicio con fines de transitabilidad. Sin embargo, su diseño no incorpora criterios diferenciados aplicables a zonas urbanas con alta incidencia delictiva, orientados a mejorar la percepción de seguridad ciudadana o a reforzar su contribución como instrumento complementario de disuasión del delito.

Tomando en cuenta lo desarrollado en el análisis del contexto y de conformidad con el Manual para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR), se delimita el siguiente enunciado de problema público:

Alta percepción de inseguridad en el uso de los espacios públicos durante el horario nocturno, particularmente en zonas urbanas del país, por razones de poca iluminación evidenciada por el hecho de que aproximadamente 764 mil personas señalaron sentirse inseguras ante la posibilidad de ser víctima de un delito, y el 56,1 % declaran sentirse inseguras al transitar por su barrio durante la noche (ENAPRES 2024).

² <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2024/06/NP-172-2024.pdf>



5.2. Causas del problema público

5.2.1. Causa 1: Parámetros de diseño y prestación del alumbrado público centrados en transitabilidad, insuficientes para reducir vulnerabilidad nocturna en zonas críticas

Una causa relevante del problema público es que, conforme al marco técnico vigente, el servicio de alumbrado público se estructura principalmente bajo criterios de funcionalidad vial y prestación ordinaria orientada a la movilidad y transitabilidad. No obstante, en contextos con alta exposición al delito y elevada percepción de inseguridad, este enfoque resulta insuficiente para reducir la vulnerabilidad nocturna en el espacio público, en tanto no prioriza de manera diferenciada atributos de iluminación asociados a la seguridad percibida, tales como la continuidad visual, la uniformidad lumínica y la reducción de zonas oscuras en áreas de tránsito peatonal.

La evidencia especializada en iluminación urbana y prevención situacional señala que la calidad de la iluminación y no únicamente su nivel influye de manera significativa en la percepción de seguridad, siendo la uniformidad y la continuidad visual factores asociados a una mayor sensación de control del entorno. En este contexto, tecnologías como las luminarias LED de luz blanca presentan un mayor potencial para mejorar la visibilidad del espacio público nocturno y reforzar condiciones de seguridad percibida, especialmente en entornos de mayor riesgo.

5.2.2. Causa 2: Deficiencias de operatividad, mantenimiento y continuidad lumínica del parque de alumbrado público en zonas críticas

Otra causa central del problema público es la persistencia de brechas operativas en el parque de alumbrado público, manifestadas en iluminación insuficiente, discontinuidad lumínica, luminarias inoperativas y cobertura irregular en tramos viales, intersecciones, paraderos y áreas de tránsito peatonal. Estas condiciones generan entornos nocturnos con baja visibilidad, reducen la vigilancia natural e incrementan la sensación de vulnerabilidad en el uso del espacio público.

En esa línea, el Informe Mensual de Energía y Minería de Osinergmin (marzo de 2025), al analizar los efectos de la supervisión del alumbrado público, estimó que mejoras vinculadas a los procesos de fiscalización se asociaron con una reducción de la criminalidad de 1,4 % en 2023 respecto de 2022.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo, en una supervisión nocturna realizada en el Centro Histórico de Lima, identificó tramos sin alumbrado o con alumbrado deficiente en vías como los jirones Azángaro, Junín, Huallaga y Lampa, advirtiendo que dichas condiciones incrementan el riesgo para transeúntes y comerciantes y afectan el desarrollo normal de actividades en la zona.

5.2.3. Causa 3: Limitada integración de información de criminalidad en la planificación del alumbrado público

Otra causa relevante del problema público es que la información oficial sobre criminalidad georreferenciada, producida por las entidades competentes en materia de seguridad ciudadana, en particular los mapas de criminalidad y registros de denuncias administrados por el Ministerio del Interior no se encuentra integrada de manera sistemática en los procesos de planificación, priorización territorial y programación operativa del servicio de alumbrado público.

Si bien dicha información permite identificar vías, tramos y zonas con mayor incidencia delictiva, no está incorporada como insumo obligatorio ni estructurado para orientar decisiones sobre refuerzo, redistribución o mejora de los niveles de iluminación, especialmente en lo referido al uso del espacio público durante el horario nocturno.

Esta limitada articulación entre la información de criminalidad y la gestión del alumbrado público reduce la capacidad de focalizar intervenciones en zonas críticas priorizadas, contribuyendo a la persistencia de condiciones nocturnas desfavorables y a una elevada percepción de inseguridad en el uso del espacio público durante la noche.

8 de 57



5.3. Efectos del problema público:

La alta percepción de inseguridad en el uso del espacio público durante el horario nocturno genera efectos directos y verificables sobre el comportamiento de la población, el uso del espacio urbano y la dinámica económica local, especialmente en zonas con condiciones ambientales desfavorables y alta incidencia delictiva. Estos efectos se manifiestan principalmente en los siguientes ámbitos.

5.3.1. Efecto 1: Mayor exposición de la población a delitos oportunistas

La persistencia de condiciones nocturnas desfavorables en el espacio público, tales como baja visibilidad, discontinuidad lumínica y presencia de zonas oscuras en tramos viales, intersecciones, paraderos, parques y áreas de tránsito peatonal, incrementa la exposición de la población a delitos oportunistas.

Estas condiciones reducen la capacidad de reconocimiento del entorno inmediato y debilitan la vigilancia natural en horarios críticos, lo que puede facilitar la ocurrencia de conductas delictivas oportunistas al disminuir la percepción de control social y aumentar las oportunidades de actuación. En consecuencia, los peatones y usuarios del espacio público en horario nocturno enfrentan mayores niveles de vulnerabilidad frente a determinados delitos del espacio público.

La evidencia empírica internacional respalda esta relación. La revisión sistemática de Welsh y Farrington (2008) identifica reducciones significativas del delito en zonas donde se implementaron mejoras en el alumbrado público, atribuidas a mecanismos de disuasión y fortalecimiento de la vigilancia informal. De manera consistente, el estudio cuasi experimental de Domínguez y Asahi (2019), aplicado en Santiago de Chile, reporta reducciones relevantes en determinados delitos del espacio público asociadas a incrementos de iluminación en horarios críticos.

5.3.2. Efecto 2: Reducción del uso y permanencia en el espacio público durante el horario nocturno

La persistencia de condiciones nocturnas desfavorables en el espacio público, tales como baja visibilidad, discontinuidad lumínica y presencia de zonas oscuras en vías, intersecciones, paraderos, parques y áreas de tránsito peatonal no solo incrementa la exposición al riesgo, sino que también condiciona de manera significativa los patrones de uso del espacio urbano durante el horario nocturno.

Cuando los niveles de iluminación son percibidos como insuficientes en zonas con antecedentes de criminalidad, se incrementa la sensación de vulnerabilidad individual, lo que influye en la toma de decisiones cotidianas relacionadas con la movilidad y la permanencia en espacios abiertos. En este contexto, las personas adoptan conductas de autoprotección o evitamiento, tales como:

- Reducción o postergación de desplazamientos nocturnos no esenciales.
- Modificación de rutas habituales para evitar determinados tramos o intersecciones.
- Disminución del tiempo de permanencia en parques, plazas u otros espacios de encuentro.
- Restricción de actividades recreativas, comerciales o sociales en horario nocturno.

Estas conductas generan efectos agregados sobre la dinámica urbana. La disminución del flujo peatonal y de la permanencia en el espacio público puede reducir la vigilancia natural y la interacción social, debilitando los mecanismos informales de control que contribuyen a la seguridad situacional. Asimismo, puede afectar el dinamismo económico de actividades que dependen del tránsito y permanencia nocturna, como comercio minorista, servicios gastronómicos y transporte local.

Desde una perspectiva urbana, este efecto implica una menor apropiación social del espacio público en determinados horarios, lo cual puede profundizar procesos de segmentación territorial y uso desigual de la ciudad. En zonas con alta incidencia delictiva, la reducción del uso nocturno puede consolidar un círculo adverso: menor presencia de personas, menor vigilancia informal, mayor percepción de riesgo y mayor evitamiento.

En consecuencia, la reducción del uso y permanencia nocturna constituye un efecto diferenciado, de naturaleza social y económica, que trasciende la exposición individual al delito y se proyecta sobre la calidad de vida urbana y el funcionamiento del espacio público en su conjunto.

5.3.3. Efecto 3: Afectación de la actividad económica local y debilitamiento de la dinámica urbana nocturna

Otro efecto relevante del problema público es la afectación de la actividad económica local y la reducción de la dinámica urbana nocturna en zonas donde persisten condiciones de inseguridad y deficiencias en la iluminación del espacio público.

En entornos percibidos como inseguros durante la noche, los usuarios tienden a restringir desplazamientos y acortar horarios de permanencia, lo que reduce la afluencia de personas en calles, corredores comerciales, paraderos y espacios de alta actividad urbana. Este efecto impacta especialmente en actividades económicas que dependen del tránsito peatonal y del uso prolongado del espacio público, como el comercio minorista, servicios urbanos y actividades desarrolladas en horarios vespertinos o nocturnos.

En esa línea, la Defensoría del Pueblo advirtió, a partir de una supervisión nocturna realizada en el Centro Histórico de Lima, la existencia de tramos con ausencia o deficiencia de alumbrado público en vías como los jirones Azángaro, Junín, Huallaga y Lampa, señalando que dichas condiciones incrementan el riesgo para transeúntes y comerciantes y afectan el normal desarrollo de actividades en la zona.

Como consecuencia, pueden presentarse efectos como el acortamiento de horarios de atención, la reducción de la permanencia de clientes en espacios abiertos y el aumento de medidas preventivas privadas, afectando con mayor intensidad a los agentes económicos de menor escala ubicados en zonas de mayor exposición al riesgo.

5.4. Magnitud: ¿A quiénes afecta? ¿Cuál es su gravedad?

El problema público identificado afecta a distintos grupos de manera diferenciada, en función de su exposición al espacio público durante el horario nocturno, de su rol en la provisión del servicio de alumbrado público y de su dependencia del uso seguro y continuo del entorno urbano. En ese marco, la magnitud del problema se expresa en los siguientes ámbitos:

5.4.1. Población urbana expuesta a entornos con elevada percepción de inseguridad

El principal grupo afectado corresponde a la población que reside, transita o desarrolla actividades cotidianas en vías y espacios públicos ubicados dentro de las zonas de concesión de distribución, particularmente en ámbitos urbanos y periurbanos con alta concentración de actividades nocturnas.

En estos espacios, la elevada percepción de inseguridad se manifiesta con mayor intensidad durante el horario nocturno, afectando la disposición de la población a utilizar el espacio público, desplazarse o permanecer en él. De acuerdo con la ENAPRES del INEI, al cierre del semestre móvil junio–noviembre de 2025:

- Aproximadamente el 84,2 % de la población urbana de 15 años a más manifiesta sentirse insegura ante la posibilidad de ser víctima de un delito.
- Más del 56,0 % declara sentirse insegura al transitar por su barrio durante la noche, proporción que se incrementa en grandes áreas metropolitanas.

Estos niveles elevados y persistentes de percepción de inseguridad evidencian una afectación significativa sobre la experiencia cotidiana del espacio público nocturno y refuerzan la magnitud social del problema público identificado.



5.4.2. Gobierno nacional y local

El problema público también afecta a las entidades del Estado, en particular al Gobierno nacional y a los gobiernos locales, en tanto enfrentan una presión creciente para responder a la percepción de inseguridad ciudadana mediante intervenciones de prevención situacional y mejora del entorno urbano.

La persistencia de espacios públicos nocturnos percibidos como inseguros puede traducirse en:

- mayores demandas de patrullaje, serenazgo y vigilancia disuasiva;
- requerimientos adicionales de inversión en infraestructura urbana complementaria (cámaras, señalización, control de accesos);
- presión sobre recursos municipales destinados a servicios urbanos y mantenimiento del espacio público.

Asimismo, la reducción del uso del espacio público nocturno puede afectar la dinámica urbana local y la recuperación de determinadas zonas, con efectos indirectos sobre actividades económicas y recaudación municipal.

5.4.3. Empresas concesionarias de distribución eléctrica

Las empresas concesionarias de distribución eléctrica también se ven afectadas, en su condición de responsables de la prestación del servicio de alumbrado público dentro de su zona de concesión, en un contexto de creciente demanda social e institucional por mejoras en iluminación orientadas a seguridad ciudadana.

Si bien el servicio se presta bajo parámetros técnicos y económicos regulados, la necesidad de atender requerimientos focalizados de refuerzo de iluminación en zonas críticas puede generar tensiones operativas, especialmente cuando dichos refuerzos implican mayores consumos de energía o intervenciones adicionales sobre el parque de alumbrado.

En este contexto, la magnitud del problema se refleja en la dificultad de sostener, de manera previsible y continua, niveles de iluminación superiores a los ordinarios en determinados tramos o zonas, sin contar con habilitaciones regulatorias explícitas que otorguen certeza sobre su reconocimiento y trazabilidad.

5.5. Identificación y desarrollo de los objetivos consistentes con el análisis del problema público identificado

5.5.1. Objetivo (Objetivo principal)

Contribuir a la reducción de la percepción de inseguridad en el uso de los espacios públicos durante el horario nocturno en zonas urbanas del país, particularmente en ámbitos con alta exposición al delito, medida a través de indicadores oficiales de percepción ciudadana, mediante la mejora progresiva y focalizada de las condiciones de iluminación del alumbrado público, en un horizonte de cinco (5) años.

5.5.2. Fines

Los fines representan los resultados que se espera alcanzar como consecuencia del cumplimiento del objetivo principal y de la aplicación de los medios descritos, expresados en términos de mejoras observables sobre los efectos negativos que actualmente genera la alta percepción de inseguridad en el uso nocturno del espacio público.

5.5.2.1. Entorno favorable de seguridad ciudadana en horario nocturno

El cumplimiento del objetivo principal permitirá mejorar las condiciones de iluminación en zonas urbanas con alta exposición al delito, incrementando la visibilidad del entorno, reduciendo la presencia de zonas oscuras y fortaleciendo la vigilancia natural en espacios públicos durante la noche.

Un entorno urbano adecuadamente iluminado contribuye a generar condiciones más favorables para la seguridad ciudadana en horario nocturno, en la medida en que reduce factores ambientales que pueden facilitar la comisión de delitos oportunistas y mejora la percepción de control social en el espacio público. Este entorno no sustituye las intervenciones policiales ni las políticas integrales de seguridad, pero actúa como un componente complementario desde la gestión del entorno físico.

La evidencia empírica respalda este enfoque. La revisión sistemática de Welsh y Farrington (2008) concluye que las mejoras en alumbrado público se asocian con reducciones promedio del delito en las zonas intervenidas. Asimismo, Domínguez y Asahi (2019), en un estudio cuasi-experimental aplicado en Santiago de Chile, reportan reducciones aproximadas del 20 % en determinados delitos cuando se incrementa la iluminación en horarios críticos (7–9 p. m.), particularmente en delitos como robo.

En consecuencia, se espera que la mejora de las condiciones lumínicas en zonas críticas priorizadas contribuya progresivamente a configurar un entorno nocturno más seguro, reduciendo condiciones ambientales adversas y fortaleciendo la sensación de control y presencia social en el espacio público.

5.5.2.2. Mayor uso y habitabilidad del espacio público en horario nocturno

La mejora de las condiciones de iluminación y del entorno de seguridad nocturno contribuirá a reducir conductas de evitamiento actualmente observadas en determinadas zonas críticas, tales como la restricción de desplazamientos, la modificación de rutas habituales o la reducción del tiempo de permanencia en espacios abiertos.

Al disminuir la sensación de vulnerabilidad asociada al tránsito nocturno, se espera una recuperación gradual del uso del espacio público, favoreciendo:

- El incremento del flujo peatonal en horarios vespertinos y nocturnos.
- La mayor permanencia en parques, plazas y áreas de encuentro.
- La realización de actividades sociales y recreativas en condiciones percibidas como más seguras.

Este fin se vincula directamente con la mejora de la habitabilidad urbana, entendida como la posibilidad de utilizar y disfrutar el espacio público en condiciones adecuadas de seguridad y funcionalidad. La iluminación adecuada actúa como facilitador de la apropiación social del espacio urbano, fortaleciendo la interacción comunitaria y la presencia ciudadana, elementos que a su vez retroalimentan positivamente la seguridad situacional.

5.5.2.3. Mayor continuidad de la dinámica urbana y comercial en espacios públicos en horario nocturno

La mejora de las condiciones de iluminación en zonas críticas priorizadas también permitirá favorecer la continuidad de la dinámica urbana y comercial en horario nocturno, reduciendo las restricciones indirectas que la percepción de inseguridad impone sobre determinadas actividades económicas y sociales.

En contextos donde el uso del espacio público nocturno se ve limitado por condiciones ambientales adversas, se observa una contracción de actividades como comercio minorista, servicios gastronómicos, transporte local y otras actividades que dependen del flujo peatonal y la permanencia en el entorno urbano.

Al contribuir a generar un entorno nocturno más seguro y habitable, la intervención regulatoria puede favorecer:

- La continuidad operativa de actividades económicas en horario nocturno.
- La recuperación progresiva del tránsito peatonal en zonas críticas.

- La reducción de efectos adversos asociados a la disminución de actividad urbana en determinados sectores.

Este fin no implica atribuir al alumbrado público la responsabilidad exclusiva de la dinámica económica urbana, sino reconocer su rol como condición habilitante dentro de un conjunto más amplio de factores que inciden en el funcionamiento del espacio público durante la noche.

5.5.3. Medios

Los medios constituyen los cursos de acción generales a través de los cuales se busca incidir sobre las causas del problema público identificado y, con ello, avanzar hacia el cumplimiento del objetivo principal. En el presente caso, los medios se orientan a mejorar las condiciones ambientales del espacio público nocturno mediante el fortalecimiento de la gestión del alumbrado público en zonas urbanas con alta percepción de inseguridad.

5.5.3.1. Incorporación de criterios de iluminación orientados a la reducción de la vulnerabilidad nocturna en zonas críticas

Este medio consiste en promover que el diseño y la prestación del servicio de alumbrado público incorporen, de manera diferenciada, criterios técnicos asociados a la seguridad percibida en ámbitos urbanos con alta exposición al delito. Entre dichos criterios se incluyen la continuidad visual, la uniformidad lumínica y la reducción de zonas oscuras en áreas de tránsito peatonal y espacios de uso intensivo durante la noche.

Este medio se orienta a corregir el predominio de un enfoque de alumbrado centrado principalmente en la transitabilidad vial y en parámetros ordinarios de prestación del servicio, los cuales resultan insuficientes para reducir la vulnerabilidad nocturna en zonas con elevada percepción de inseguridad.

5.5.3.2. Mejora de la operatividad, mantenimiento y continuidad del parque de alumbrado público en zonas urbanas priorizadas

Este medio comprende el fortalecimiento de acciones orientadas a asegurar la adecuada operatividad del parque de alumbrado público, mediante intervenciones focalizadas de mantenimiento, reposición y refuerzo de luminarias en zonas urbanas con condiciones nocturnas desfavorables.

La aplicación de este medio permite reducir la presencia de luminarias inoperativas, discontinuidades lumínicas y puntos con iluminación insuficiente, factores que generan baja visibilidad y debilitan la vigilancia natural en el espacio público nocturno. De esta manera, se abordan directamente las brechas operativas y de continuidad del servicio de alumbrado público que contribuyen a la persistencia de entornos percibidos como inseguros durante la noche.

5.5.3.3. Uso sistemático de información de criminalidad para la planificación y priorización territorial del alumbrado público

Este medio se orienta a fortalecer la incorporación de información oficial sobre criminalidad georreferenciada, en particular mapas de criminalidad y registros de denuncias producidos por las entidades competentes en materia de seguridad ciudadana, como insumo técnico para la planificación, priorización territorial y programación operativa del servicio de alumbrado público.

El uso estructurado de esta información permite identificar vías, tramos y zonas con mayor incidencia delictiva y elevada percepción de inseguridad nocturna, facilitando la focalización de intervenciones de iluminación en aquellos espacios donde las condiciones ambientales contribuyen de manera más significativa a la sensación de vulnerabilidad de la población.

5.6. Identificación y desarrollo de las alternativas de solución regulatorias o no regulatorias

A partir del problema público identificado, de los objetivos definidos y de los medios desarrollados, se identifican y analizan las siguientes alternativas de solución para atender la alta percepción de inseguridad en el uso nocturno del espacio público, asociada a condiciones de iluminación insuficientes o no diferenciadas en zonas urbanas con alta exposición al delito.



5.6.1. Alternativa 0 (Status quo): Mantener el marco normativo y esquema operativo vigente del alumbrado público

Esta alternativa consiste en mantener sin modificaciones el marco normativo y operativo actualmente aplicable al servicio de alumbrado público, conformado por el Decreto Ley N.º 25844, su Reglamento y la Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución.

Bajo este esquema, el servicio continúa prestándose conforme a criterios técnicos orientados principalmente a la transitabilidad y funcionalidad vial, sin incorporar disposiciones específicas que permitan diferenciar niveles o condiciones de iluminación en función de criterios de seguridad ciudadana o percepción de inseguridad nocturna.

Evolución del problema y relación con las causas

En ausencia de intervención pública adicional, el problema público tendería a mantenerse y, en determinados ámbitos urbanos, agudizarse, debido a que:

- Persistiría la aplicación de parámetros de alumbrado centrados en transitabilidad, sin priorización de atributos asociados a seguridad percibida, como continuidad visual, uniformidad lumínica o reducción de zonas oscuras, manteniéndose la causa vinculada al enfoque técnico ordinario del servicio.
- Continuarían las brechas de operatividad y continuidad lumínica en zonas críticas, en la medida en que las intervenciones se limitarían a mantenimiento y reposición ordinarios, sin una estrategia diferenciada para ámbitos con alta exposición al delito.
- La información oficial de criminalidad seguiría sin incorporarse de manera estructurada en la planificación del alumbrado público, reduciendo la capacidad de focalizar mejoras en los espacios con mayor percepción de inseguridad nocturna.
- En zonas con alta percepción de inseguridad nocturna y alta exposición al delito en el espacio público, este continuaría siendo percibido como vulnerable, reforzando conductas de evitamiento (restricción del tránsito y permanencia).

En consecuencia, bajo esta alternativa el problema público persistiría, manteniéndose los efectos negativos sobre el uso del espacio público nocturno y la dinámica urbana y económica local.

5.6.2. Alternativa 2: Gestión operativa e interinstitucional focalizada del alumbrado público en zonas críticas priorizadas (alternativa no regulatoria)

Esta alternativa consiste en fortalecer la gestión operativa del alumbrado público en zonas urbanas críticas priorizadas, mediante acciones de coordinación interinstitucional y gestión operativa, utilizando herramientas y competencias existentes, sin modificar el marco normativo vigente.

Esta opción se basa en acuerdos, prácticas de gestión y acciones voluntarias, impulsadas principalmente por gobiernos locales, empresas concesionarias y entidades vinculadas a la seguridad ciudadana, sin generar obligaciones legales nuevas ni criterios técnicos exigibles de alcance nacional.

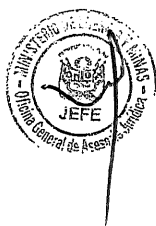
Principales líneas de acción

- Priorización territorial operativa, mediante el uso de información oficial de criminalidad y diagnósticos técnicos de brechas de alumbrado para identificar tramos críticos.
- Refuerzo de la atención operativa, a través de canales de reporte de fallas y campañas focalizadas de mantenimiento y reposición en zonas priorizadas.
- Coordinación interinstitucional, orientada a articular esfuerzos entre gobiernos locales, concesionarias y entidades de seguridad ciudadana.

Evolución del problema y mitigación de causas

Bajo esta alternativa, el problema público podría **mitigarse de manera parcial y localizada**, principalmente en las zonas donde exista capacidad institucional, recursos disponibles y continuidad en la coordinación entre actores.

14 de 57



En particular, esta alternativa contribuiría a:

- Reducir brechas operativas y discontinuidades lumínicas en ámbitos específicos, mitigando parcialmente las deficiencias de operatividad del parque de alumbrado público.
 - Generar mejoras indirectas en la percepción de seguridad nocturna en zonas intervenidas, al reducir puntos oscuros y mejorar la visibilidad del entorno.
- No obstante, esta alternativa presenta limitaciones estructurales, dado que:
- Su implementación depende de la voluntariedad y capacidad de coordinación de los actores involucrados.
 - No establece criterios técnicos diferenciados obligatorios ni condiciones exigibles de iluminación orientadas a seguridad ciudadana.
 - Puede generar resultados heterogéneos y poco sostenibles en el tiempo, sin garantizar una aplicación uniforme a escala nacional.

5.6.3. Alternativa 3: Modificación del artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas (alternativa regulatoria)

Esta alternativa consiste en modificar el artículo 94 del Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, mediante un Decreto Legislativo emitido en el marco de las facultades delegadas por la Ley N.º 32527, con el objeto de habilitar legalmente la aplicación de condiciones excepcionales de iluminación del alumbrado público por razones de seguridad ciudadana, en vías y zonas críticas priorizadas del país.

La modificación normativa busca incorporar expresamente en la Ley la posibilidad de incrementar los niveles y condiciones de iluminación del alumbrado público, de manera focalizada, progresiva y verificable, cuando existan riesgos elevados asociados a criminalidad y alta percepción de inseguridad en el uso nocturno del espacio público, superando las limitaciones del marco vigente centrado exclusivamente en parámetros ordinarios de transitabilidad vial. En términos regulatorios, se trata de un componente incremental del servicio de alumbrado público asociado a proyectos especiales por seguridad ciudadana, reconocido bajo reglas específicas dentro del marco tarifario vigente.

1. Reglas nuevas que introduce la alternativa regulatoria

a) Reconocimiento expreso de iluminación especial por seguridad ciudadana

Se establece que, para proyectos de mejoramiento orientados a seguridad ciudadana, el alumbrado público podrá operar con niveles y condiciones especiales de iluminación, superiores a los ordinarios, siempre que:

- se ejecuten en vías y zonas definidas por el Ministerio de Energía y Minas sobre la base del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI y otra información relevante que le remita el INEI;
- asimismo, se ajusten a los rangos y condiciones técnicas que dicho ministerio establezca en la Norma Técnica correspondiente.
- Los niveles Mínimos y Máximos se incluirán en la actualización de la Norma Técnica DGE "Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución" mejora que está en base de estándares internacionales, respetando el medio ambiente y la eficiencia energética

b) Definición clara de roles institucionales

- Los concesionarios de distribución eléctrica mantienen la responsabilidad de la prestación del servicio de alumbrado público y de definir técnicamente los niveles de iluminación, sin que estos puedan ser inferiores a los establecidos por el MINEM y cumpliendo lo establecido en la norma técnica correspondiente del alumbrado público. Las empresas de distribución eléctrica definirán lo necesario a razón que ellas conocen y operan su infraestructura eléctrica, conocen las dimensiones de las vías las características técnicas de reflexión de las pistas, conocen sus postes y pastorales y definirán los ángulos de inclinación de los equipos de iluminación cumpliendo la normativa vigente dada por el MINEM y el MINAM no existe riesgo de contaminación lumínica, e ineficiencia energética ya que se empleara equipos que cumplen normativa nacional e internacional.

15 de 57

- El Ministerio de Energía y Minas ejerce el rol rector, al:
 - definir rangos y condiciones especiales de iluminación por seguridad ciudadana;
 - autorizar la ejecución anual de proyectos de mejoramiento; y
 - aprobar los presupuestos asociados.
- El INEI provee información oficial de criminalidad (información georreferenciada sobre criminalidad y seguridad ciudadana del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM), sin asumir funciones operativas ni decisorias sobre el servicio.
- OSINERGMIN participa en la verificación técnica y supervisión del cumplimiento de los proyectos autorizados, conforme a sus competencias. Para ello se actualizará la Norma Técnica DGE "Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución".

c) Tratamiento específico de la facturación por alumbrado público

Se establece que los límites máximos de facturación por alumbrado público (5 % u otros factores aplicables) pueden ser superados únicamente cuando dicho exceso corresponda a consumos de energía derivados de iluminación especial por seguridad ciudadana, los cuales:

- Son trazables;
- Los consumos adicionales asociados a iluminación especial deberán ser plenamente trazables y se incorporarán de manera diferenciada a la facturación por alumbrado público, conforme al procedimiento reglamentario aplicable.
- Se liquidan conforme a los procedimientos que defina el Reglamento.

2. Sujetos obligados y alcance de la obligación

Los sujetos obligados bajo esta alternativa regulatoria son las empresas concesionarias de distribución eléctrica, en su calidad de responsables de la prestación del servicio de alumbrado público dentro de sus zonas de concesión.

No obstante, la obligación de aplicar condiciones excepcionales de iluminación:

- no es automática ni generalizada;
- se activa únicamente cuando:
 - el MINEM (con la información que proporcionara el INEI) autoriza expresamente un proyecto de mejoramiento por seguridad ciudadana; y
 - dicho proyecto se ejecuta en vías o zonas críticas priorizadas.

En consecuencia, el alcance de la medida es focalizado territorialmente, limitado en el tiempo y condicionado a autorización previa del ente rector, evitando una aplicación indiscriminada a toda la red de alumbrado público, además que es fiscalizada por el OSINERGMIN.

3. Medidas obligatorias y costos de cumplimiento

Esta alternativa genera obligaciones específicas para los concesionarios de distribución eléctrica, asociadas a la ejecución de los proyectos de mejoramiento autorizados, entre ellas:

- implementación de niveles y condiciones especiales de iluminación conforme a la Norma Técnica correspondiente;
- ejecución de obras de reposición, refuerzo o modernización del parque de alumbrado público de necesitar;
- sometimiento a procesos de auditoría (MINEM, OSINERGMIN) y verificación técnica ex post.

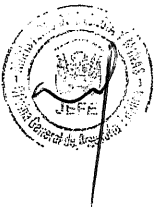
Los costos de cumplimiento se relacionan principalmente con:

- inversiones adicionales en infraestructura de alumbrado público;
- retiro de instalaciones existentes y reconocimiento de valores no depreciados en caso corresponda.

No obstante, desde la perspectiva regulatoria, debe precisarse que:

- los costos de inversión, operación y mantenimiento del alumbrado público ya se reconocen en el régimen vigente a través del VAD;

16 de 57



- los costos asociados a iluminación especial por seguridad ciudadana (Valor Agregado) constituyen costos incrementales respecto del estándar ordinario del servicio, reconocidos de manera específica, trazable y ex post conforme al procedimiento regulatorio aplicable.
- no se crea un nuevo pago directo ni un nuevo arbitrio, sino un mecanismo de reconocimiento regulatorio dentro del marco tarifario existente.

Asimismo, la incorporación progresiva de tecnologías más eficientes (como luminarias LED) puede generar ganancias de eficiencia energética, que contribuyan a moderar los impactos económicos en el mediano plazo. Se aplicarán equipos eficientes, de menos consumo energético por consiguiente la facturación por alumbrado público disminuirá.

4. Instrumentos necesarios para la implementación

La implementación efectiva de esta alternativa regulatoria requiere, de manera complementaria al Decreto Legislativo, los siguientes instrumentos:

- Adecuación del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, para:
 - regular los procedimientos de autorización, liquidación y reconocimiento de costos;
 - definir reglas de trazabilidad de los proyectos por seguridad ciudadana.
- Actualización o emisión de disposiciones específicas en la Norma Técnica del MINEM, a fin de:
 - establecer rangos de niveles de iluminación especiales con criterios para seguridad ciudadana;
 - definir criterios técnicos de uniformidad, continuidad visual, calidad lumínica y operatividad para seguridad ciudadana.
- Elaborar una Directriz
 - Elaboración de una Directriz sectorial que establezca lineamientos técnicos y económicos para la formulación, ejecución y reconocimiento de proyectos de iluminación especial por seguridad ciudadana.

5. Evolución del problema con esta alternativa (mitigación de causas)

Bajo esta alternativa, el problema público se mitigaría de manera más sostenida, estructural y verificable, al incorporarse en la Ley un marco habilitante claro para la aplicación de iluminación especial por seguridad ciudadana.

En particular, esta alternativa contribuye a mitigar:

- el enfoque ordinario del alumbrado público centrado exclusivamente en transitabilidad, incorporando criterios diferenciados orientados a seguridad percibida;
- las brechas operativas del parque de alumbrado público, mediante intervenciones focalizadas con respaldo normativo;
- la limitada integración de información de criminalidad en la planificación del alumbrado público, al permitir priorización territorial basada en información oficial;
- la persistencia de altos niveles de percepción de inseguridad en el uso nocturno del espacio público, mediante mejoras visibles en las condiciones ambientales del entorno urbano.

A diferencia de alternativas no regulatorias, esta opción establece responsabilidades claras, condiciones exigibles y mecanismos de sostenibilidad en el tiempo, alineados con el marco institucional del sector eléctrico y con los objetivos de seguridad ciudadana definidos por el Estado.

5.6. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende modificar

Actualmente, el artículo 94 vigente de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) establece que es responsabilidad de los concesionarios de distribución eléctrica la prestación del servicio en avenidas, calles y plazas. Por ello, los concesionarios de distribución eléctrica deben cumplir mediante el pago de la energía a los mínimos de iluminación establecidos en la Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-

17 de 57



EM/DM (en adelante, NTAP), o en su defecto, instalar los artefactos necesarios para cumplir con los niveles mínimos establecidos en la norma, asumiendo los concesionarios los costos de inversión, operación y mantenimiento, los cuales son reconocidos a través del Valor Agregado de Distribución.

En lo que corresponde a la recuperación de los costos asociados al consumo de energía del parque de alumbrado público, la normativa ha previsto que lo facturado a los usuarios por el concepto de alumbrado público no debe ser mayor al 5% del monto de total facturado a todos los usuarios conectados a las respectivas redes del distribuidor, conforme lo establece el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE). Adicionalmente, mediante Resolución Ministerial 074-2009-MINEM/DM se ha establecido los denominados factores KALP por clientes, el cual constituye el límite para el caso de los Sectores Típico 1, 2, 3 y 4.

En caso la distribuidora no supere el límite establecido, la distribuidora está autorizada a cobrar mensualmente el monto resultante de valorizar el consumo real de energía del parque de alumbrado público con la tarifa regulada correspondiente (BTSC-AP), generándose un saldo positivo o negativo mensual correspondiente a la diferencia entre dicha valorización y la facturación real mensual por el concepto de alumbrado público aplicada por la Distribuidora a sus usuarios, la cual ha sido elaborada considerando un número proyectado de clientes y consumos.

En caso contrario, si la Distribuidora supera el límite del 5% o el KALP máximo para toda la concesión de distribución, según corresponda, este agente siempre toma un saldo negativo mensual que asciende a la diferencia entre la facturación real mensual por el concepto de alumbrado público aplicado por la Distribuidora a sus usuarios, y el menor valor entre el monto que resulte de valorizar el consumo real de energía del parque de alumbrado público con la tarifa regulada correspondiente (BTSC-AP), o el 5% del monto total facturado o la facturación aplicada a todos los usuarios conectados a las respectivas redes del distribuidor por el suministro de electricidad.

El artículo 94 de la LCE permite que las Municipalidades puedan ejecutar instalaciones de alumbrado público que superen los niveles establecidos en la NTAP. En ese caso, la Municipalidad es responsable respecto a los costos por el consumo de energía de alumbrado público por los artefactos que instalen, así como de todos los costos de operación y mantenimiento, los cuales deben asumir los Concesionarios.

En la normativa vigente, si bien la facturación por el servicio de alumbrado público es reconocida hasta el límite máximo del 5% del monto total facturado o hasta los factores KALP, según corresponda, no se han previsto mecanismos que permitan reconocer el mayor consumo de energía que pudiera generarse cuando resulte necesario incrementar los niveles de iluminación del alumbrado público por razones excepcionales, tales como aquellas vinculadas a la seguridad ciudadana.

5.7. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Con relación a la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta normativa cabe precisar lo siguiente:

5.7.1. Respecto a la necesidad de la propuesta normativa

El proyecto normativo busca mejorar la percepción de seguridad ciudadana y disuadir la comisión de delitos en las vías principales del país mediante el incremento de los niveles de iluminación del alumbrado público.

Para lograr este objetivo, la propuesta normativa permite atender situaciones específicas en las que resulte necesario incrementar los niveles de iluminación del alumbrado público en determinadas vías, por razones de seguridad ciudadana. La definición de los equipos y tecnologías a emplear para dicho fin corresponde a las empresas distribuidoras, de acuerdo con los estándares técnicos aplicables y las condiciones operativas de cada concesión.



5.7.2. Respeto a la viabilidad de la propuesta normativa

La viabilidad del presente proyecto se sustenta en su coherencia técnica, legal e institucional, así como en la existencia de competencias claramente asignadas a las entidades involucradas en el tema del Alumbrado Público en nuestro país. Cada ministerio y entidad técnica ha sido incorporado en el marco normativo conforme a sus funciones actuales.

5.7.3. Respeto a la oportunidad de la propuesta normativa

La aprobación del presente proyecto normativo resulta oportuna y prioritaria, debido a que el marco vigente no contempla mecanismos específicos que permitan atender, de manera oportuna y excepcional, el incremento de los niveles de iluminación del alumbrado público en vías determinadas por razones de seguridad ciudadana, manteniendo reglas rígidas de facturación que no distinguen dichos supuestos.

La ausencia de mecanismos normativos que permitan atender de manera diferenciada y oportuna el incremento de los niveles de iluminación del alumbrado público en vías específicas con problemas de seguridad ciudadana contribuye a mantener condiciones de iluminación insuficientes en determinados espacios públicos, lo que incide negativamente en la percepción de seguridad y en el uso seguro de dichas vías por parte de la población.

5.8. Nuevo estado que genera el proyecto normativo

La propuesta normativa tiene como propósito que se establezca un marco jurídico habilitante, coherente y técnicamente robusto que permita materializar el objeto de la Ley N° 32527.

En tal sentido, el proyecto de Decreto Legislativo articula y desarrolla disposiciones que viabilizan la mejora del alumbrado público, ya que este constituye un pilar estratégico de la seguridad ciudadana, impulsada por la definición de los niveles de iluminación del servicio de alumbrado público; y así, reducir zonas oscuras, disuadir delitos y aumentar la percepción de seguridad, con proyectos que buscan modernizar la infraestructura urbana y crear ambientes más seguros.

Cabe señalar que, el alumbrado público es un servicio público y como tal corresponde al MINEM determinar los niveles de iluminación de este servicio, los cuales están definidos en la NTAP; por ello, en la propuesta normativa se ha establecido que los concesionarios de distribución al definir los niveles de iluminación del servicio de alumbrado público no pueden establecer límites inferiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Energía y Minas en la NTAP.

Con su implementación, se transita hacia un entorno regulatorio que brinda predictibilidad, seguridad jurídica y condiciones técnicas claras para la inversión y ejecución de proyectos sobre alumbrado público para la mejora de la seguridad ciudadana.

Al respecto, la propuesta normativa genera la modificación del artículo 94 de la LCE, al proponer que los concesionarios de distribución son responsables de definir los niveles de iluminación del alumbrado público no pudiendo ser estos inferiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Energía y Minas en la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución (en adelante, NTAP).

Además, el presente proyecto normativo establece un marco regulatorio en sus disposiciones complementarias finales donde se detalla los temas referidos a: i) Difusión de información georreferenciada sobre criminalidad y seguridad ciudadana del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM, ii) Autorización de ejecución de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana, iii) Proceso de auditoría de verificación de cumplimiento del proyecto aprobado, y, iv) Aprobación de directriz sobre costos adicionales.

De este modo, se habilita un ecosistema normativo que contribuye de manera efectiva al desarrollo del alumbrado público como un pilar que permite la mejora de la percepción de la seguridad ciudadana en el uso de los espacios públicos particularmente en zonas urbanas del país.

VI. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta normativa contempla la modificación del artículo 94 de la LCE y establece 5 disposiciones complementarias finales, conforme al siguiente detalle (lo que se está agregando está en formato negritas y cursiva):

“Artículo 94°.- La prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas.

La energía correspondiente será facturada al Municipio. De no efectuarse el pago por dos meses consecutivos, el cobro se efectuará directamente a los usuarios, de acuerdo al procedimiento fijado en el Reglamento. En este último caso, el Municipio dejará de cobrar el arbitrio correspondiente.

Las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de iluminación, superior a los estándares que se señale en el respectivo contrato de concesión. En este caso deberán asumir igualmente los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento.

Sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios de distribución de establecer los niveles reales de iluminación del servicio de alumbrado público, los cuales deben estar dentro del rango definido por el Ministerio de Energía y Minas en la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, para los proyectos de mejoramiento con niveles de iluminación especial, el Ministerio de Energía y Minas define condiciones específicas de iluminación en las vías por seguridad ciudadana, a ser ejecutados en las vías priorizadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información Oficial pertinente.

En función de la definición de vías priorizadas y con las condiciones específicas definidas por el MINEM, el OSINERGMIN aprueba a partir del periodo de fijación de tarifas de distribución 2030-2034 y 2031-2035, los costos eficientes correspondientes a las nuevas luminarias, el valor remanente de las luminarias retiradas y los costos por mano de obra asociados al retiro.

La facturación máxima por alumbrado público no debe sobrepasar los límites del 5% y los factores KALP, según corresponda, que se indica en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, salvo que dichos límites sean superados debido a los consumos de energía en exceso que correspondan a la iluminación especial requerida por seguridad ciudadana, en cuyo caso la valorización de dichos excesos se adiciona a la facturación por alumbrado público, de conformidad con los criterios y autorización del Ministerio de Energía y Minas. El servicio de alumbrado público efectivamente prestado es determinado y liquidado anualmente bajo el procedimiento definido por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Aprobación del procedimiento sobre costos adicionales

El Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial aprueba el procedimiento para la ejecución y determinación de los costos adicionales a los costos eficientes.

20 de 57

SEGUNDA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo con el refrendo del Ministro de Energía y Minas en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

El Ministerio de Energía y Minas en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba las adecuaciones a la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, y a la Norma de cálculo del porcentaje máximo de facturación, aprobado por la Resolución Ministerial 074-2009-MINEM/DM, y aprueba los procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Difusión de las vías priorizadas para los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación

De forma anual en el periodo 2026-2030, el Ministerio de Energía y Minas difunde las vías priorizadas para la ejecución de proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación, las cuales son identificadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información relevante que el Minem recopile para tal fin.

Dicha información permite a los concesionarios de distribución instalar luminarias necesarias que incrementen los niveles de iluminación requeridos, los cuales son propuestos al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación.

SEGUNDA.- Autorización de ejecución de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana

En forma anual en el periodo 2026-2030 y para cada concesión de distribución, el Ministerio de Energía y Minas autoriza la ejecución de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana.

En dicha autorización se incluye la aprobación del presupuesto presentado por el concesionario de distribución, correspondiente al valor de la obra determinado sobre la base de costos de mercado, los costos asociados al retiro de las instalaciones existentes, así como, el valor no depreciado en caso las instalaciones retiradas tengan un remanente de vida útil operativa. El Ministerio de Energía y Minas requiere que parte del presupuesto correspondiente al valor de la obra sea sustentado en procesos competitivos, con la finalidad de validar precios de mercado.

TERCERA.- Proceso de auditoría de verificación de cumplimiento del proyecto aprobado

En el periodo 2026-2030, en caso de ejecutarse el proyecto autorizado al que hace referencia la disposición anterior, al culminar las obras, el Ministerio efectúa un proceso de auditoría de verificación de cumplimiento del proyecto aprobado. De no haber observaciones, el monto que resulte de la diferencia entre el presupuesto aprobado y la valorización eficiente de dichas instalaciones reconocidas en el Valor Agregado de Distribución (VAD) se incorpora en los peajes de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión, como un cargo de alumbrado público especial por seguridad ciudadana a los usuarios libres y regulados de todos los niveles de tensión del Área de Demanda, en la cual se haya ejecutado el proyecto de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana. El Osinergmin determina la metodología para la aplicación de la presente disposición.

21 de 57

6.1. Sobre la definición de los niveles de iluminación en las vías de las concesiones de distribución a nivel nacional

Los niveles mínimos de iluminación definidos en la normativa técnica establecen el estándar básico del servicio de alumbrado público, pero no pueden interpretarse como valores máximos de operación, salvo el caso del índice de control de deslumbramiento, el cual sí establece un límite superior con la finalidad de evitar afectaciones a la visibilidad de transeúntes y conductores. Desde el punto de vista técnico y operativo, resulta usual que las instalaciones funcionen con niveles superiores al mínimo en determinadas condiciones, sin que ello afecte el carácter obligatorio ni el rol fiscalizador de los valores mínimos establecidos.

Además, en esta norma se está precisando que los concesionarios de distribución deben regirse por los rangos de iluminación establecidos en la Norma Técnica de Alumbrado Público. Considerando que la regulación vigente establece mínimos de iluminación y no máximos, corresponderá que, en la actualización de la Norma Técnica correspondiente, se establezcan rangos previa verificación de los niveles actuales del parque de alumbrado, los cuales no podrán ser inferiores a los actualmente instalados, a fin de no impactar negativamente en la sensación de seguridad ciudadana, lo cual puede generar reclamos por parte de la ciudadanía.

De esta manera, a fin de evitar interpretaciones erróneas que pueden afectar la prestación del servicio de alumbrado público, y reconocer la competencia del MINEM para la definición de los niveles y condiciones específicas de iluminación en las vías candidatas al mejoramiento de sus niveles de iluminación, se propone el siguiente texto modificatoria del artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas:

“Sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios de distribución de establecer los niveles reales de iluminación del servicio de alumbrado público, los cuales deben estar dentro del rango definido por el Ministerio de Energía y Minas en la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, para los proyectos de mejoramiento con niveles de iluminación especial, el Ministerio de Energía y Minas define condiciones específicas de iluminación en las vías por seguridad ciudadana, a ser ejecutados en las vías priorizadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información Oficial pertinente.

En función de la definición de vías priorizadas y con las condiciones específicas definidas por el MINEM, el OSINERGMIN aprueba a partir del periodo de fijación de tarifas de distribución 2030-2034 y 2031-2035, los costos eficientes correspondientes a las nuevas luminarias, el valor remanente de las luminarias retiradas y los costos por mano de obra asociados al retiro”

6.2. Definición de los límites de la facturación de alumbrado público

La facturación máxima del servicio de alumbrado público fue creada en el año 1993 con el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, con la finalidad de garantizar no solamente que exista un límite de facturación por la prestación del servicio, sino también, una señal para dimensionar los parámetros técnicos de las lámparas del parque de alumbrado público, los cuales finalmente definen el consumo de energía total.

Asimismo, la facturación por alumbrado público será menor en el mediano y largo plazo, siendo incierto en qué magnitud y hasta qué punto disminuirá. Por ello, no resulta adecuado promover, en este momento, una reducción gradual del tope del 5% o los factores KALP, ya que ello afectaría la sostenibilidad del servicio, considerando que subsiste un parque relevante de luminarias de vapor de sodio que aún no ha agotado su vida útil, y cuyos niveles de iluminación fueron definidos considerando la regulación vigente.

El objeto del Decreto Legislativo es regular el mejoramiento de los niveles de iluminación del alumbrado público en vías priorizadas por razones de seguridad ciudadana. Dicho objeto no puede analizarse de manera aislada de la naturaleza económica y tarifaria del servicio de alumbrado público, en tanto este constituye un servicio público eléctrico con un esquema de financiamiento regulado desde su origen.

22 de 57



El servicio de alumbrado público comprende dos actividades inseparables: (i) la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas necesarias para la iluminación de las vías públicas, y (ii) el suministro de la energía eléctrica que alimenta dichas instalaciones durante las horas en que la iluminación natural es insuficiente. Ambas actividades se encuentran técnica y económicamente interrelacionadas, ya que la potencia instalada del parque de alumbrado público determina directamente el consumo de energía y, en consecuencia, la facturación del servicio.

En el marco regulatorio vigente, la facturación del alumbrado público se realiza a través de la opción tarifaria BT5C-AP y se encuentra sujeta a un límite máximo equivalente al 5% de la facturación total del servicio eléctrico de los usuarios ubicados en la respectiva concesión de distribución o Área de Demanda, correspondiente a los últimos doce meses. Este límite no constituye una facturación automática, sino un tope regulatorio que ha servido históricamente como señal económica para el dimensionamiento técnico del parque de alumbrado público.

Desde 1993, dicho límite ha sido utilizado por las empresas distribuidoras para definir la potencia instalada, el tipo de luminarias y los niveles de iluminación del servicio. En ese sentido, cualquier modificación sustantiva de los niveles de iluminación —como la que autoriza el presente Decreto Legislativo— tiene necesariamente implicancias económicas y tarifarias, pues altera los parámetros técnicos sobre los cuales se estructuró el esquema de financiamiento del servicio.

Por esta razón, el desarrollo de aspectos económicos y comerciales en el artículo modificado no resulta ajeno ni incoherente con el objeto del Decreto Legislativo, sino que constituye una condición indispensable para hacer viable su implementación. Autorizar el mejoramiento de los niveles de iluminación sin referirse al límite de facturación vigente generaría un vacío normativo, al permitir la ejecución de inversiones sin un marco claro de financiamiento, afectando la sostenibilidad del servicio y generando incertidumbre tanto para los usuarios como para las empresas.

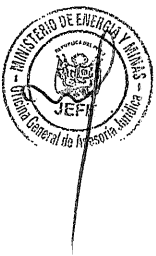
En ese contexto, el Decreto Legislativo no elimina ni desnaturaliza el límite de facturación del alumbrado público, sino que prevé la existencia actual del mismo que ha guiado las decisiones de inversión de la actual tecnología (VSAP en más del 70% de las luminarias existentes) y la posibilidad de su superación excepcional, sujeta a autorización previa del Ministerio de Energía y Minas y al cumplimiento de condiciones objetivas vinculadas a la seguridad ciudadana. Dicha excepcionalidad se justifica, además, en que en la mayoría de los casos el reemplazo tecnológico hacia luminarias LED genera una reducción natural del consumo de energía y, por ende, de la facturación del servicio.

Cabe señalar que, el resultado de aplicar el límite del 5% de la facturación total de las empresas distribuidoras trae como resultado valores altamente dispersos, pues no todas las concesiones de distribución tienen el mismo nivel de facturación, ni siempre se tendrá el mismo nivel de facturación, el cual es altamente variable pues depende de los precios de energía pagados por los Usuarios Regulados y los Usuarios Libres, así como de las cantidades demandadas por estos últimos (aspectos que escapan del control de las Distribuidoras).

En efecto, las Distribuidoras de Lima tienen una facturación total que puede estar bordeando los 4 mil millones de soles, en tanto que Electropuno tiene una facturación 300 millones de soles, con lo cual es evidente que la aplicación del 5% en ambos casos trae resultados diferentes. Y lo más importante, la facturación total puede variar en el tiempo producto de la disminución de precios producto de los cambios de los indicadores macroeconómicos que inciden en los precios de energía, el ingreso masivo de las centrales renovables no convencionales o la reducción del consumo de los clientes producto de medidas de eficiencia energética.

A modo de ejemplo, recientemente las tarifas eléctricas para el Mercado Regulado han tenido una reducción de entre el 3 y 4% para los 9.5 millones de Usuarios Regulados por incidencia del tipo de cambio (<https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/noticias/1347599-tarifas-electricas-se-reduciran-cerca-de-3-en-febrero>), lo cual evidentemente impactará en la facturación total de la concesión, y con ello, en la disminución del límite del 5%. Volviendo al ejemplo de una Distribuidora con una facturación total de USD 300 MM si el límite de facturación de alumbrado público era de USD 15 000 000, ahora con la reducción del 3% de las tarifas, la facturación total será de USD 291 MM, con lo cual el nuevo límite de la facturación para alumbrado público será de USD 14 550 000, a pesar de que el consumo (y su respectivo pago) del alumbrado público siga siendo el mismo.

23 de 57



Cabe señalar que la misma situación puede generarse en el Mercado Libre, cuyos precios están fuertemente influenciado por el Costo Marginal de Corto Plazo transado en el Mercado Mayorista de Electricidad en el que no participan las Distribuidoras.

Entonces, si la facturación total baja el límite de la facturación máxima para el alumbrado público bajaría, a pesar de que el consumo de este último servicio se mantiene, ello genera pérdidas irre recuperables para las Distribuidoras pues no podrán recuperar el costo del servicio de alumbrado público. Es inviable un escenario donde la facturación baje y las Distribuidoras puedan dejar de prestar el servicio de alumbrado público para reducir su consumo y con ello ajustarse al límite del 5%, no solamente porque ello sería una conducta sancionable por el Osinergmin, sino más importante porque al dejar prestar el servicio se generaría un escenario de conflictividad social con las localidades perjudicadas.

Por ello, dado que los niveles de iluminación se van a incrementar producto de la política de Gobierno impulsada para mejorar los niveles de iluminación, resulta necesario autorizar de forma excepcional y bajo las condiciones impuestas por el Ministerio, que la facturación máxima pueda sobrepasar el 5% de la facturación total, pues de lo contrario, las Distribuidoras optarán por no incrementar los niveles de iluminación a los parámetros definidos por el MINEM en las vías candidatas a los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación, a fin de no correr el riesgo de sobrepasar el límite producto de variables no controlables como son los precios y cantidades del Mercado Regulado y el Mercado Libre.

Existen escenarios específicos en los que el mejoramiento de los niveles de iluminación puede implicar un incremento de la potencia instalada y del consumo, como ocurre en vías que ya cuentan con tecnología LED pero requieren mayores niveles de iluminación, o en zonas que actualmente no cuentan con alumbrado público reconocido tarifariamente y requieren la instalación de nuevos puntos de luz. En estos casos, la posibilidad de superar el límite de facturación resulta necesaria para garantizar el objetivo de seguridad ciudadana que persigue la norma, siempre bajo criterios de justificación técnica y control regulatorio.

Adicionalmente, debe precisarse que esta vinculación entre el mejoramiento de los niveles de iluminación y los aspectos económicos y tarifarios del servicio ya fue expresamente reconocida por el propio Poder Ejecutivo en la Exposición de Motivos del proyecto de ley remitido al Congreso de la República. En dicho documento se señaló que el marco regulatorio vigente no contenía señales económicas suficientes para hacer viable, de manera inmediata, la migración del parque de alumbrado público hacia tecnologías más eficientes —como LED— con fines de seguridad ciudadana. Esta constatación constituye el sustento de la delegación legislativa otorgada, en la medida en que el problema identificado no era de naturaleza exclusivamente técnica, sino estructuralmente económica.

En ese sentido, el desarrollo de disposiciones económicas y tarifarias en el artículo modificado no solo guarda coherencia con el objeto del Decreto Legislativo, sino que resulta indispensable para corregir la insuficiencia de señales económicas previamente identificada por el propio Ejecutivo y viabilizar la política pública en los términos planteados ante el Congreso.

En consecuencia, el contenido económico y tarifario desarrollado en el artículo modificado no excede el objeto del Decreto Legislativo, sino que lo complementa y viabiliza, asegurando que el mejoramiento de los niveles de iluminación del alumbrado público se ejecute de manera sostenible, ordenada y sin generar vacíos normativos que perjudiquen a los usuarios o expongan al Estado a contingencias legales.

En virtud de todo lo expuesto, la propuesta normativa que se proponer incorporar en el Decreto Legislativo es la siguiente:

“La facturación máxima por alumbrado público no debe sobrepasar los límites del 5% y los factores KALP, según corresponda, que se indica en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, salvo que dichos límites sean superados debido a los consumos de energía en exceso que correspondan a la iluminación especial requerida por seguridad ciudadana, en cuyo caso la valorización de dichos excesos se adiciona a la facturación por alumbrado público, de conformidad con los criterios y autorización del

24 de 57

Ministerio de Energía y Minas. El servicio de alumbrado público efectivamente prestado es determinado y liquidado anualmente bajo el procedimiento definido por el Ministerio de Energía y Minas”.

6.3. Sobre la Difusión de las vías priorizadas para los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación

La Primera Disposición Complementaria Transitoria dispone que de forma anual en el periodo 2026-2030, el Ministerio de Energía y Minas difunde las vías priorizadas para la ejecución de proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación, las cuales son identificadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información relevante que el Minem recopile para tal fin.

Además, se establece que, dicha información permite a los concesionarios de distribución instalar luminarias necesarias que incrementen los niveles de iluminación requeridos, los cuales son propuestos al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación.

Al respecto, cabe señalar que en ese marco, la publicación no es equivalente a la difusión dirigida a concesionarios u otros actores específicos del sector. La difusión se efectúa, principalmente, mediante medios electrónicos y canales institucionales, no tiene alcance general ni efectos erga omnes, sino que se circunscribe al ecosistema de concesionarios de distribución eléctrica; por tanto, carece de la naturaleza jurídica propia de la publicación oficial y debe ser calificada técnicamente como un mecanismo de difusión interna o sectorial, por lo cual se ha establecido que el Ministerio de Energía y Minas realiza dicha difusión.

6.4. Sobre la creación de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria tiene por finalidad establecer un marco normativo, previsible y económicamente consistente para la creación, ejecución y reconocimiento de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación del alumbrado público por razones de seguridad ciudadana. Dicho marco busca asegurar la viabilidad real de la política pública, evitando vacíos regulatorios, reduciendo la incertidumbre para los agentes y garantizando, de manera expresa, la protección de los usuarios frente a incrementos tarifarios injustificados.

La necesidad de un régimen específico para el periodo 2026-2030 y para este tipo de proyectos se explica por la naturaleza extraordinaria de las inversiones involucradas. A diferencia de las inversiones ordinarias consideradas en los procesos tarifarios, los proyectos de seguridad ciudadana no responden a decisiones optimizables de la empresa distribuidora ni a planes de expansión eficientes, sino a mandatos de política pública definidos por el Estado, que establecen niveles de iluminación superiores a los estándares mínimos y circunscritos a vías específicas.

En ese contexto, el tratamiento económico de estas inversiones no puede ser idéntico al de aquellas incorporadas en el Valor Agregado de Distribución (VAD), sin generar distorsiones, desincentivos o riesgos patrimoniales.

6.5. Sobre la definición de proyectos candidatos y límites de inversión

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria establece que en forma anual en el periodo 2026-2030 y para cada concesión de distribución, el Ministerio de Energía y Minas autoriza la ejecución de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana.

La aprobación de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana en el periodo 2026-2030 corresponde al Ministerio de Energía y Minas porque se trata de intervenciones sobre infraestructura eléctrica concesionada, con implicancias técnicas y económicas que forman parte de su ámbito sectorial.

Esta aprobación no implica definir la política de seguridad ciudadana ni las estrategias de prevención del delito, que son competencias propias del Ministerio del Interior, sino asegurar que los proyectos se ejecuten de manera técnicamente viable, dentro de límites de inversión claros y sin generar

25 de 57



impactos tarifarios indebidos. En ese sentido, el Ministerio de Energía y Minas cumple un rol de articulación técnica y regulatoria, apoyándose en la información y criterios del sector Interior para priorizar zonas, sin invadir ni sustituir sus funciones.

6.6. Sobre la auditoría técnica para verificación del cumplimiento de los proyectos y mecanismos de retribución

La Tercera Disposición Complementaria Transitoria dispone que, en el periodo 2026-2030, en caso de ejecutarse el proyecto autorizado al que hace referencia la disposición anterior, al culminar las obras, el Ministerio efectúa un proceso de auditoría de verificación de cumplimiento del proyecto aprobado.

Esta auditoría no reabre la discusión económica del presupuesto, sino que se limita a constatar que las obras ejecutadas correspondan al alcance, especificaciones y condiciones previamente autorizadas. Este diseño elimina la incertidumbre regulatoria asociada a revisiones discrecionales ex post y otorga certeza tanto a las empresas como a los usuarios, asegurando que no se produzcan reconocimientos arbitrarios ni retroactivos.

Se prevé que la medida tenga un impacto tarifario neutro, no solamente porque el Ministerio de Energía y Minas se encargará de aprobar montos anuales máximos de inversión, sino porque además la instalación de LED en reemplazo de vapor de sodio generaría una reducción de la valorización del servicio de alumbrado público, y por ello, del cargo de alumbrado público pagado por todos los usuarios. Para ello se propondrá en el desarrollo procedimental que en casos de reemplazo de vapor de sodio o mercurio en ningún caso la potencia de la lámpara retirada será la misma para la nueva potencia de la luminaria LED.

6.7. Sobre la definición de criterios y metodologías para ejecución y valorización de los proyectos por parte del Ministerio mediante resolución

En cuanto al riesgo de sobredimensionamiento, la Primera Disposición Complementaria Final no descansa únicamente en la emisión de un procedimiento específico, sino en un conjunto de mecanismos complementarios que actúan de forma acumulativa. Estos incluyen el límite porcentual anual de inversión, la aprobación ex ante del presupuesto, la posibilidad de exigir validación mediante procesos competitivos, la auditoría de cumplimiento y la comparación con la valorización eficiente del VAD. En conjunto, estos elementos establecen un sistema de control que acota el riesgo económico y asegura que cualquier desviación injustificada no sea trasladada automáticamente a los usuarios.

Por ello, la Primera Disposición Complementaria Final configura un régimen coherente y económicamente consistente para los proyectos de mejoramiento del alumbrado público por seguridad ciudadana. Lejos de generar incertidumbre o trasladar riesgos indebidos a los usuarios, establece límites claros, mecanismos de control efectivos y una asignación equitativa de costos, asegurando la viabilidad de la política pública sin comprometer los principios de eficiencia, transparencia y protección tarifaria.

6.8. Sobre la Reglamentación

En la Segunda Disposición Complementaria Final se establece que el Poder Ejecutivo con el refrendo del Ministro de Energía y Minas en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Además, se dispone que, el Ministerio de Energía y Minas en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba las adecuaciones a la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, y a la Norma de cálculo del porcentaje máximo de facturación, aprobado por la Resolución Ministerial 074-2009-MINEM/DM, y aprueba los procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

Todo ello se da con la finalidad de que este Ministerio pueda llevar a cabo las modificaciones correspondientes en el marco normativo vigente para que se pueda implementar lo establecido en el presente Decreto legislativo.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos permite identificar, en términos medibles o descriptivos, los efectos que genera una propuesta normativa sobre las variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general.

De esta forma, es posible cuantificar los costos y beneficios cuando ello es viable, o en su defecto, apreciar de manera analítica aquellos beneficios y costos que no son cuantificables. Es importante resaltar que dicho análisis no debe limitarse únicamente a aspectos patrimoniales o presupuestales, sino que debe considerar dimensiones sociales, económicas y ambientales.

A partir de las alternativas identificadas, se analizan los impactos previsibles de cada una, considerando los efectos económicos, sociales y ambientales sobre los principales grupos afectados:

- i. empresas concesionarias de distribución eléctrica,
- ii. ciudadanos y usuarios del espacio público y del servicio de alumbrado público, y
- iii. gobierno nacional y gobiernos locales.

La evaluación se realiza de manera cualitativa, tomando en cuenta la magnitud esperada del impacto, su alcance territorial y su grado de sostenibilidad en el tiempo, considerando el marco institucional y regulatorio del sector eléctrico.

7.1. Identificación de impactos

7.1.1. Impactos de la Alternativa 0 (Status quo): Mantener el marco normativo y esquema operativo vigente del alumbrado público

a) Impactos económicos

En términos económicos, esta alternativa no genera impactos adicionales relevantes para los actores involucrados, al no introducir nuevas obligaciones, inversiones adicionales ni ajustes en el modelo de prestación del servicio.

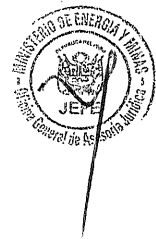
- **Empresas concesionarias de distribución eléctrica:** no enfrentan costos de cumplimiento adicionales, manteniéndose los niveles ordinarios de operación, mantenimiento y reposición del parque de alumbrado público conforme al marco vigente.
- **Ciudadanos/usuarios:** no se prevén variaciones directas atribuibles a la alternativa en el esquema de facturación del servicio de alumbrado público, dado que se mantiene el régimen aplicable sin cambios.
- **Gobierno nacional y gobiernos locales:** No se generan requerimientos presupuestales adicionales específicos asociados al servicio de alumbrado público, en tanto el Estado no implementa una intervención diferenciada ni habilita mecanismos excepcionales de iluminación por razones de seguridad ciudadana.

b) Impactos sociales

En el ámbito social, la alternativa de mantener el marco vigente implica la continuidad del problema público identificado, debido a que no se incorporan condiciones excepcionales ni criterios diferenciados de iluminación orientados a reducir la vulnerabilidad nocturna en zonas críticas priorizadas.

- **Empresas concesionarias de distribución eléctrica:** Al no existir nuevas exigencias ni habilitaciones específicas, su rol en materia de alumbrado público permanece restringido a la prestación ordinaria del servicio, sin mecanismos que permitan una intervención diferenciada y sostenida en función del riesgo del entorno nocturno.
- **Ciudadanos/usuarios:** El impacto esperado es negativo, dado que las condiciones nocturnas desfavorables, baja visibilidad, discontinuidad lumínica, presencia de luminarias

27 de 57



inoperativas y zonas oscuras tenderían a persistir en ámbitos territoriales con alta exposición al delito y elevada percepción de inseguridad. Ello mantiene restricciones al uso seguro del espacio público durante la noche y refuerza conductas de evitamiento, como la reducción del tránsito y de la permanencia nocturna.

- **Gobierno nacional y gobiernos locales:** Se mantiene la limitada articulación del servicio de alumbrado público con los objetivos de seguridad ciudadana y prevención situacional del delito, lo que reduce la capacidad del Estado para desplegar respuestas ambientales complementarias en escenarios urbanos con riesgo elevado.

c) Impactos ambientales

En materia ambiental, la alternativa no incorpora incentivos adicionales para modernizar tecnológicamente el parque de alumbrado público ni para mejorar su eficiencia energética.

- **Empresas concesionarias de distribución eléctrica:** No se genera un impulso estructural para la sustitución tecnológica hacia equipos más eficientes, más allá de las reposiciones ordinarias que se realizan bajo el régimen vigente.
- **Ciudadanos/usuarios:** no se prevén beneficios ambientales adicionales atribuibles a esta alternativa.
- **Gobierno nacional y gobiernos locales:** No se promueven medidas con efectos ambientales a escala sistémica vinculadas a la eficiencia energética o a la modernización del servicio.

En conjunto, esta alternativa preserva la estabilidad normativa, económica y operativa del servicio de alumbrado público; sin embargo, no contribuye a mitigar las causas del problema público identificado, por lo que la alta percepción de inseguridad en el uso nocturno del espacio público tendería a persistir y, en determinados ámbitos, podría agravarse ante el incremento de la exposición al delito o el deterioro progresivo de la continuidad operativa del alumbrado.

7.1.2. Impactos de la Alternativa no regulatoria: Gestión operativa e interinstitucional focalizada del alumbrado público en zonas críticas priorizadas

a) Impactos económicos

Esta alternativa no introduce obligaciones legales nuevas ni modifica el marco tarifario ni los estándares técnicos exigibles del servicio, pero sí puede implicar costos operativos y de coordinación asociados a la priorización territorial y a la atención focalizada de incidencias, derivados de acuerdos voluntarios y prácticas de gestión local.

- **Empresas concesionarias de distribución eléctrica:** pueden asumir mayores exigencias operativas de carácter no obligatorio derivadas de intervenciones intensificadas en zonas priorizadas (mantenimiento correctivo, reposición más frecuente y atención rápida de fallas), con costos variables según la intensidad del problema operativo y la disponibilidad de recursos internos.
- **Ciudadanos/usuarios:** no se prevén impactos económicos directos o generalizados, en tanto la alternativa no modifica el régimen de facturación del alumbrado público ni establece obligaciones de inversión de alcance nacional, ni mecanismos de recuperación de costos asociados a intervenciones especiales.
- **Gobierno nacional y gobiernos locales:** los gobiernos locales pueden incurrir en costos de coordinación, implementación de mecanismos de reporte, priorización territorial y sostenimiento institucional para asegurar continuidad de operativos sin que exista un esquema de financiamiento ni asignación presupuestal específica de alcance nacional.

b) Impactos sociales

Los impactos sociales son moderadamente positivos pero limitados, y dependen del grado de coordinación interinstitucional, la disponibilidad de recursos y la continuidad de las medidas en el tiempo, sin garantía de cobertura ni homogeneidad territorial.

- **Empresas concesionarias de distribución eléctrica:** la atención focalizada de incidencias puede contribuir a mejorar indicadores de operatividad del servicio y percepción de respuesta

28 de 57

en zonas intervenidas, de forma puntual y no sistemática aunque sin asegurar uniformidad nacional.

- **Ciudadanos/usuarios:** podrían registrarse mejoras puntuales en continuidad lumínica y reducción de puntos oscuros en zonas priorizadas, contribuyendo a reducir la sensación de vulnerabilidad nocturna y favorecer el uso del espacio público en tramos intervenidos, sin embargo, dichos efectos son localizados y dependen de la permanencia de las acciones.
- **Gobierno nacional y gobiernos locales:** se fortalece la coordinación territorial y la capacidad operativa local para focalizar intervenciones; sin embargo, al depender de la voluntad, capacidad técnica y disponibilidad presupuestal municipal, el impacto puede ser desigual y con sostenibilidad limitada.

c) Impactos ambientales

Los impactos ambientales son potencialmente positivos, pero de alcance reducido, al depender de intervenciones parciales y no de una modernización estructural.

- **Empresas concesionarias de distribución eléctrica:** podrían realizar recambios tecnológicos puntuales (por ejemplo, sustitución de luminarias ineficientes) en zonas específicas, mejorando eficiencia en algunos tramos, sin que ello responda a una estrategia nacional de modernización.
- **Ciudadanos/usuarios:** el beneficio ambiental sería indirecto y localizado, asociado a una mejora parcial del desempeño energético en sectores intervenidos.
- **Gobierno nacional y gobiernos locales:** no se garantiza un efecto ambiental sostenido a nivel sistémico, debido a la ausencia de obligaciones mínimas uniformes o metas de eficiencia energética definidas a nivel normativo.

En síntesis, esta alternativa mitiga parcialmente causas asociadas a la operatividad y continuidad lumínica del alumbrado en zonas priorizadas; sin embargo, su efectividad depende de la voluntariedad de los actores y sostenibilidad de la coordinación interinstitucional, lo que limita su capacidad para resolver el problema público de manera estructural y homogénea a escala nacional.

7.1.3. Impactos de la Alternativa regulatoria: Modificación del artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas

a) Impactos económicos

Esta alternativa genera impactos económicos principalmente por la introducción de obligaciones reguladas y verificables orientadas a la implementación de condiciones especiales de iluminación del alumbrado público en vías y zonas críticas priorizadas por razones de seguridad ciudadana.

- **Empresas concesionarias de distribución eléctrica:** Enfrentan costos de cumplimiento incrementales asociados a la ejecución de proyectos de mejoramiento de iluminación por seguridad ciudadana autorizados anualmente por el Ministerio de Energía y Minas. Dichos costos se vinculan a intervenciones adicionales sobre el parque de alumbrado público, tales como la instalación de nuevos puntos de luz, el refuerzo o reposición de luminarias existentes, la repotenciación de tramos críticos y la modernización tecnológica (por ejemplo, migración progresiva hacia luminarias LED), así como a mayores exigencias de operación y mantenimiento para asegurar continuidad, uniformidad y calidad lumínica conforme a los rangos y condiciones técnicas que establezca la Norma Técnica del MINEM.
- **Ciudadanos/usuarios:** La modificación normativa no crea pagos directos nuevos ni establece un cobro inmediato adicional a los usuarios por el servicio de alumbrado público. El esquema de financiamiento se mantiene dentro del régimen vigente, incluyendo los límites de facturación aplicables (5 % u otros factores), salvo en el caso de consumos de energía en exceso directamente atribuibles a la iluminación especial por seguridad ciudadana, los cuales se reconocen de manera diferenciada, trazable y conforme a los procedimientos establecidos. Los efectos económicos sobre los usuarios serían indirectos, graduales y asociados únicamente al reconocimiento regulatorio de costos incrementales, no al costo ordinario del servicio ya reconocido. Además, que a nivel mundial se tiene la tendencia del abaratamiento de los combustibles y siendo los costos de producción de energía eléctrica indexado a precios

29 de 57

internacionales de los combustibles, el precio de la energía eléctrica bajara más por consiguiente no se tendría mayor impacto en los usuarios finales.

- **Gobierno nacional y gobiernos locales:** Se generan impactos económicos positivos asociados a una mayor previsibilidad y ordenamiento en la gestión del alumbrado público, al establecerse reglas claras para la autorización anual de proyectos, la aprobación de presupuestos, la validación de costos de mercado y la auditoría ex post de las obras ejecutadas. No obstante, la implementación de la alternativa demanda capacidades institucionales adicionales para la coordinación intersectorial, el seguimiento de proyectos y la supervisión técnica, particularmente por parte del Ministerio de Energía y Minas y OSINERGMIN.

b) Impactos sociales

Los impactos sociales de esta alternativa son los más significativos entre las opciones evaluadas, al habilitar de manera expresa y verificable el uso del alumbrado público como instrumento complementario de la política de seguridad ciudadana, particularmente en el uso nocturno de las vías principales del país.

- **Empresas concesionarias de distribución eléctrica:** Se clarifica el marco de actuación en materia de iluminación especial por seguridad ciudadana, reduciendo la incertidumbre regulatoria respecto a la posibilidad de implementar niveles superiores a los ordinarios. La existencia de reglas claras sobre autorización, ejecución y reconocimiento de proyectos mejora la previsibilidad operativa y fortalece el desempeño del servicio en ámbitos urbanos sensibles.
- **Ciudadanos/usuarios:** Se espera un impacto social positivo fuerte, debido a que el incremento de los niveles de iluminación en vías principales con alta exposición al delito mejora la visibilidad del entorno nocturno, reduce zonas oscuras y discontinuidades lumínicas, y fortalece la vigilancia natural. Ello contribuye a disminuir la sensación de vulnerabilidad, favorece el tránsito y la permanencia en el espacio público durante la noche y mejora la percepción de seguridad ciudadana, especialmente en zonas donde los usuarios residenciales enfrentan mayores riesgos al desplazarse con poca o nula iluminación.
- **Gobierno nacional y gobiernos locales:** La alternativa fortalece la articulación entre el servicio de alumbrado público y las políticas de seguridad ciudadana, al dotar al Estado de una herramienta normativa concreta para intervenir sobre las condiciones ambientales del entorno urbano nocturno. Ello facilita la implementación de intervenciones complementarias de prevención situacional y refuerza la gestión territorial de la seguridad en vías principales priorizadas.

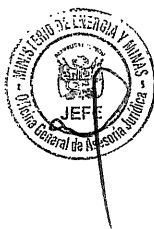
c) Impactos ambientales

La alternativa regulatoria puede generar impactos ambientales positivos, al incentivar explícitamente la incorporación de tecnologías de iluminación más eficientes y la modernización progresiva del parque de alumbrado público.

- **Empresas concesionarias de distribución eléctrica:** La implementación de proyectos de mejoramiento por seguridad ciudadana promueve la adopción de luminarias LED u otras tecnologías eficientes, lo que permite mejorar el desempeño energético del alumbrado público y reducir el consumo relativo de energía por unidad de iluminación, incluso en escenarios de incremento de niveles lumínicos.
- **Ciudadanos/usuarios:** El beneficio ambiental se manifiesta de manera indirecta, a través de un servicio de alumbrado público más eficiente energéticamente y con menor impacto ambiental en el mediano plazo frente a tecnologías tradicionales.
- **Gobierno nacional y gobiernos locales:** Se refuerza la eficiencia energética como componente estructural de la modernización del servicio de alumbrado público, generando condiciones para mejoras sostenibles del desempeño ambiental del sistema y alineándose con objetivos de uso eficiente de la energía en el ámbito urbano.

En conjunto, esta alternativa presenta la mayor capacidad para mitigar de manera estructural las causas del problema público, al establecer un marco legal expreso que habilita el incremento de los niveles de iluminación del alumbrado público por razones de seguridad ciudadana en las vías

30 de 57



principales del país, bajo criterios técnicos, económicos y de control claramente definidos. Si bien incorpora costos incrementales de cumplimiento para las empresas concesionarias, estos son focalizados, autorizados ex ante, auditados ex post y reconocidos dentro del régimen tarifario vigente, generando beneficios sociales relevantes y sostenibles en términos de reducción de vulnerabilidad nocturna y mejora de la percepción de seguridad ciudadana.

7.2. Identificación de costos y beneficios

7.2.1. Alternativa 0 (Status quo): Mantener el marco normativo y esquema operativo vigente del alumbrado público

Costos

a) Costos Directos

Bajo esta alternativa no se generan costos directos adicionales, debido a que no se imponen obligaciones nuevas, ni se establecen condiciones especiales o excepcionales de iluminación asociadas a seguridad ciudadana. La prestación del servicio se mantiene bajo estándares ordinarios orientados principalmente a la transitabilidad y funcionalidad vial, conforme al marco normativo vigente.

- **Costos de cumplimiento:** No aplicable.
- **Pagos directos:** No aplicable.
- **Costos sustantivos:** No aplicable, pues no se introducen inversiones obligatorias adicionales.
- **Cargas administrativas:** No aplicable, al no incorporarse nuevos reportes, registros ni procedimientos.

b) Costos Indirectos

No se identifican costos indirectos atribuibles a la alternativa, ya que no genera cambios regulatorios ni introduce incentivos o barreras que modifiquen el comportamiento de los actores.

c) Costos de observancia/implementación

No aplicable, debido a que no se implementan nuevos mecanismos de supervisión, monitoreo ni coordinación adicionales al marco actual.

Beneficios

a) B.1 Beneficios Directos (BD)

No se identifican beneficios directos adicionales, puesto que el status quo no incorpora intervenciones diferenciadas en vías o zonas con alta exposición al delito ni mecanismos orientados a mejorar la seguridad o la percepción de seguridad ciudadana en el uso nocturno del espacio público.

b) Beneficios Indirectos (BI)

No aplicable.

c) Beneficios no monetizables (BNM)

No aplicable.

Resultado esperado bajo Alternativa 0

En conjunto, esta alternativa representa estabilidad regulatoria y ausencia de costos adicionales; sin embargo, implica que el problema público persiste e incluso puede agravarse en ámbitos urbanos críticos, en tanto el sistema mantiene un enfoque ordinario de prestación del servicio sin capacidad de respuesta diferenciada, focalizada y verificable frente a escenarios de inseguridad ciudadana.

7.2.2. Alternativa no regulatoria: Gestión operativa e interinstitucional focalizada del alumbrado público en zonas críticas priorizadas

Costos

a) Costos Directos

Esta alternativa puede generar costos directos asociados a intervenciones operativas focalizadas y a la puesta en marcha de mecanismos de coordinación, sin que ello derive de obligaciones normativas nuevas. Los costos dependerán principalmente del nivel de compromiso institucional y de la continuidad de la coordinación entre actores.

- **Costos de cumplimiento:** No aplicable en términos estrictos, dado que no existe mandato normativo nuevo; sin embargo, pueden existir esfuerzos operativos adicionales asumidos por las entidades involucradas.
- **Pagos directos:** No aplicable para los ciudadanos/usuarios, en tanto no se modifica el esquema de facturación del alumbrado público.
- **Costos sustantivos:** Pueden presentarse costos operativos adicionales para las empresas concesionarias de distribución eléctrica, vinculados a operativos focalizados de mantenimiento correctivo, reposición y atención prioritaria de fallas en vías o tramos priorizados.
- **Cargas administrativas:** Pueden generarse cargas administrativas moderadas por el registro de incidencias, elaboración de reportes de atención y actividades de coordinación interinstitucional, principalmente para gobiernos locales y empresas concesionarias.

b) Costos Indirectos

Puede generar costos indirectos asociados a la coordinación entre actores (gobiernos locales, empresas concesionarias y entidades vinculadas a seguridad ciudadana), incluyendo costos de transacción y riesgo de duplicidad de esfuerzos si no existen criterios estandarizados. Asimismo, podrían observarse asimetrías territoriales, debido a que los resultados dependen de capacidades institucionales y presupuestales diferenciadas.

c) Costos de observancia/implementación

Se presentan costos de implementación operativa vinculados a:

- definición de zonas críticas priorizadas a nivel local,
- habilitación de canales de reporte ciudadano, y
- elaboración de reportes periódicos de atención y reposición.

Estos costos recaen principalmente en los gobiernos locales y en las empresas concesionarias de distribución eléctrica, dependiendo de su nivel de participación.

Beneficios

a) Beneficios Directos

La alternativa puede generar beneficios directos en las zonas intervenidas, principalmente por la reducción de luminarias inoperativas, mejora de la continuidad lumínica y disminución de puntos oscuros, contribuyendo a mejores condiciones de tránsito nocturno y visibilidad del entorno.

- **Ciudadanos/usuarios:** mejora puntual y localizada de condiciones de iluminación.
- **Gobierno nacional y gobiernos locales:** mejora parcial del entorno urbano nocturno en ámbitos priorizados.
- **Empresas concesionarias de distribución eléctrica:** mejora operativa en la atención de incidencias focalizadas y fortalecimiento de relación con actores locales.

b) Beneficios Indirectos

Puede generar beneficios indirectos al contribuir a reducir conductas de evitamiento en determinados sectores y favorecer una recuperación parcial de la dinámica urbana nocturna en zonas priorizadas, aunque sin garantía de impacto homogéneo ni sostenido.

32 de 57

c) Beneficios no monetizables

Se pueden generar beneficios no monetizables asociados a:

- mayor percepción de respuesta institucional en el territorio,
- fortalecimiento de coordinación local, y
- mejora incremental en la confianza ciudadana en la gestión del espacio público.

Sin embargo, estos beneficios son variables y dependen de la continuidad del esfuerzo interinstitucional.

Resultado esperado bajo alternativa no regulatoria

En conjunto, esta alternativa podría mitigar parcialmente el problema público en vías o zonas específicas, al reducir fallas e incrementar la continuidad lumínica. No obstante, al depender de acuerdos voluntarios, capacidades locales y sostenibilidad política y presupuestal, su contribución tiende a ser heterogénea y limitada para resolver el problema de manera estructural y a escala nacional.

7.2.3. Alternativa regulatoria: Modificación del artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas

Costos

a) Costos Directos

Esta alternativa genera costos directos de cumplimiento para las empresas concesionarias de distribución eléctrica, derivados de la obligación de implementar proyectos de iluminación especial por seguridad ciudadana en vías principales o zonas críticas priorizadas, conforme a los rangos y condiciones técnicas que establezca el Ministerio de Energía y Minas en la Norma Técnica correspondiente y a las autorizaciones anuales que dicho ministerio apruebe.

- **Costos de cumplimiento:** se presentan principalmente en las empresas concesionarias, asociados a la ejecución de intervenciones adicionales y verificables, tales como instalación de nuevos puntos de luz, refuerzo o reposición de luminarias, repotenciación, mejoras de uniformidad y continuidad lumínica, y modernización tecnológica (por ejemplo, migración a luminarias LED).
- **Pagos directos:** la alternativa no crea pagos directos nuevos exigibles a los usuarios como obligación específica. El esquema de facturación del alumbrado público se mantiene bajo el régimen vigente; sin perjuicio de ello, los costos incrementales reconocidos conforme al procedimiento regulatorio podrán incorporarse de manera indirecta y gradual en la estructura tarifaria, cuando corresponda.
- **Costos sustantivos:** se asocian exclusivamente a intervenciones adicionales respecto del estándar ordinario del servicio ya reconocido, incluyendo el retiro de instalaciones existentes y el reconocimiento del valor no depreciado, de corresponder.
- **Cargas administrativas:** se incrementan de forma moderada por requerimientos de formulación de proyectos, sustentación presupuestal, trazabilidad, auditoría y verificación técnica de cumplimiento.

En este marco, corresponde precisar que el servicio de alumbrado público ya cuenta con mecanismos de reconocimiento y financiamiento en el régimen vigente mediante el VAD. Por tanto, los costos atribuibles a esta alternativa regulatoria corresponden únicamente a costos incrementales o adicionales, vinculados a la implementación de niveles especiales de iluminación por razones de seguridad ciudadana.

Asimismo, considerando que una parte relevante del parque de alumbrado público aún opera con luminarias de vapor de sodio, la sustitución progresiva hacia tecnología LED, por su mayor eficiencia energética puede reducir el consumo de energía por unidad de iluminación provista, compensando parcialmente los incrementos derivados del refuerzo de niveles de iluminación.

Beneficios

a) Beneficios Directos (BD)



Se prevén beneficios directos significativos, en la medida en que la alternativa habilita una intervención estructurada, autorizada y verificable sobre el entorno nocturno en vías principales y zonas críticas priorizadas.

- **Ciudadanos/usuarios:** mejora sustancial de la visibilidad nocturna, reducción de zonas oscuras y fortalecimiento de la continuidad lumínica, contribuyendo a reducir la percepción de inseguridad y la vulnerabilidad en el uso nocturno del espacio público.
- **Gobierno nacional y gobiernos locales:** disponibilidad de una herramienta normativa clara y articulada para la prevención situacional del delito mediante la mejora del entorno urbano.
- **Empresas concesionarias de distribución eléctrica:** mayor previsibilidad técnica y operativa para ejecutar intervenciones diferenciadas, con reglas claras, autorización expresa y trazabilidad definida.

b) Beneficios Indirectos (BI)

Se esperan beneficios indirectos asociados a:

- reducción de conductas de evitamiento (restricción del tránsito y permanencia nocturna),
- fortalecimiento de la dinámica urbana nocturna (comercio, servicios y actividades sociales), y
- mejora progresiva de las condiciones de habitabilidad urbana en los ámbitos intervenidos

c) Beneficios no monetizables (BNM)

Se generan beneficios no monetizables relevantes, como:

- mayor confianza ciudadana en el uso del espacio público durante la noche,
- mejora del entorno urbano como espacio utilizable y socialmente habitable, y
- fortalecimiento de la legitimidad institucional mediante intervenciones visibles y focalizadas.

Adicionalmente, el recambio tecnológico hacia luminarias más eficientes contribuye a mejorar el desempeño energético del servicio, lo que refuerza los beneficios ambientales y de sostenibilidad en el mediano plazo.

Resultado esperado bajo alternativa regulatoria

En conjunto, esta alternativa presenta la mayor capacidad para mitigar el problema público de forma estructural y sostenida, al establecer un marco normativo que habilita condiciones técnicas especiales de iluminación por seguridad ciudadana, aplicables de manera focalizada, autorizada y verificable. Si bien genera costos incrementales, su diseño permite alinear el servicio de alumbrado público con los objetivos de reducción de vulnerabilidad nocturna y mejora de la percepción de seguridad ciudadana, con mayor consistencia y sostenibilidad en el tiempo.

7.3. Evaluación comparativa de alternativas y justificación de la intervención regulatoria

Con el fin de determinar la alternativa de solución más adecuada para atender el problema público identificado, se realiza una evaluación comparativa de las opciones analizadas, considerando sus impactos económicos, sociales y ambientales, así como su capacidad para mitigar las causas del problema, su alcance territorial, su sostenibilidad en el tiempo y su relación costo-beneficio.

La comparación se efectúa mediante una **valoración cualitativa** de cada alternativa, utilizando los niveles **Bajo, Medio y Alto**, de acuerdo con los siguientes **criterios de valoración**:

- **Impacto económico:** nivel de costos adicionales y previsibilidad en su reconocimiento.
- **Impacto social:** magnitud esperada de mejora en la percepción de seguridad y uso del espacio público nocturno.
- **Impacto ambiental:** contribución a la eficiencia energética y modernización tecnológica.
- **Capacidad de mitigación de las causas:** grado en que la alternativa aborda las causas estructurales del problema público.

- **Alcance territorial:** posibilidad de aplicación homogénea y escalable a nivel nacional.
- **Exigibilidad y sostenibilidad:** existencia de obligaciones claras, trazabilidad y permanencia en el tiempo.
- **Relación costo–beneficio:** correspondencia entre los costos incrementales y los beneficios sociales esperados.

Cuadro N° 1: Comparación cualitativa de alternativas de solución

Criterio de evaluación	Alternativa 0: Status quo	Alternativa no regulatoria	Alternativa regulatoria
Impacto económico	Bajo	Medio	Medio
Impacto social	Bajo	Medio	Alto
Impacto ambiental	Bajo	Bajo–Medio	Medio–Alto
Capacidad de mitigar las causas del problema	Bajo	Medio	Alto
Alcance territorial	Bajo	Bajo–Medio	Alto
Exigibilidad y sostenibilidad en el tiempo	Bajo	Bajo	Alto
Relación costo– beneficio	Bajo	Medio	Alto

Nota: La valoración cualitativa considera la magnitud del impacto esperado, su alcance territorial y su sostenibilidad en el tiempo, conforme a la información desarrollada en las secciones de impactos y de costos y beneficios.

7.3.1. Análisis comparativo

De la comparación realizada, se observa que la **Alternativa 0 (status quo)** presenta valoraciones bajas en todos los criterios relevantes. Si bien no genera costos adicionales ni introduce cambios regulatorios, tampoco permite corregir las causas estructurales del problema público, por lo que la alta percepción de inseguridad en el uso nocturno del espacio público tendería a persistir. En términos de eficiencia regulatoria, esta alternativa presenta una relación costo beneficio desfavorable, dado que no genera beneficios adicionales frente a un problema de alta magnitud social.

La alternativa no regulatoria muestra una valoración intermedia en algunos criterios, particularmente en impacto social y mitigación parcial de causas operativas, al permitir mejoras puntuales en la continuidad lumínica mediante acciones de coordinación y gestión local. No obstante, su alcance territorial es limitado y su sostenibilidad es baja, debido a que depende de acuerdos voluntarios, capacidades institucionales desiguales y disponibilidad presupuestal local. En consecuencia, si bien puede generar beneficios localizados, no ofrece una solución estructural ni homogénea a escala nacional.

Por su parte, la alternativa regulatoria obtiene las valoraciones más altas en la mayoría de los criterios evaluados. En particular, presenta un impacto social alto, al habilitar de manera expresa y verificable el incremento de los niveles de iluminación del alumbrado público en vías principales y zonas críticas priorizadas, contribuyendo a reducir la percepción de inseguridad y la vulnerabilidad nocturna. Asimismo, muestra una alta capacidad de mitigación de las causas del problema, al introducir criterios diferenciados de iluminación, fortalecer la planificación basada en información de criminalidad y asegurar intervenciones con respaldo normativo.

Desde la perspectiva económica, si bien la alternativa regulatoria genera costos incrementales de cumplimiento, estos son focalizados, autorizados ex ante, auditados ex post y reconocidos dentro del régimen tarifario vigente, lo que permite una gestión previsible y proporcional de dichos costos. En ese sentido, su relación costo–beneficio es alta, dado que los beneficios sociales esperados superan ampliamente los costos adicionales asociados a la implementación.

En términos ambientales, la alternativa regulatoria también presenta ventajas relativas, al incentivar explícitamente la incorporación de tecnologías de iluminación más eficientes, como luminarias LED, contribuyendo a mejorar el desempeño energético del servicio de alumbrado público en el mediano plazo.

Justificación de la intervención regulatoria

En atención a lo expuesto, la evaluación comparativa evidencia que la alternativa regulatoria constituye la opción más adecuada para atender el problema público identificado. Esta propuesta normativa no crea un nuevo servicio ni transfiere competencias; por el contrario, introduce habilitaciones legales orientadas a permitir la aplicación de niveles especiales de iluminación del alumbrado público por razones de seguridad ciudadana, bajo criterios técnicos definidos, responsabilidades claras y mecanismos de control y reconocimiento de costos.

En consecuencia, la intervención regulatoria propuesta resulta necesaria, proporcional y eficiente, al permitir una respuesta estructural y sostenible frente a la alta percepción de inseguridad en el uso nocturno del espacio público, alineando el servicio de alumbrado público con los objetivos de seguridad ciudadana definidos por el Estado y maximizando el bienestar social.

7.3.2. Descripción de la alternativa seleccionada

La alternativa seleccionada consiste en modificar el artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas, con la finalidad de habilitar legalmente el incremento de los niveles de iluminación del alumbrado público por razones de seguridad ciudadana, en particular en vías principales y zonas críticas priorizadas, sin alterar la estructura básica del régimen concesional ni los principios de eficiencia económica y sostenibilidad del servicio.

Esta propuesta normativa no crea un nuevo servicio ni transfiere competencias; por el contrario, introduce habilitaciones legales orientadas a:

- Permitir la aplicación de niveles y condiciones especiales de iluminación del alumbrado público por razones de seguridad ciudadana, superiores a los estándares ordinarios, en vías principales y zonas con índices de criminalidad comprobados o con alto riesgo para la vida y la salud de las personas, complementando el enfoque ordinario de transitabilidad.
- Otorgar previsibilidad normativa y económica para el reconocimiento de los costos incrementales asociados a proyectos de iluminación especial por seguridad ciudadana, incluyendo el tratamiento específico de los consumos de energía en exceso y su incorporación diferenciada en la facturación del servicio, conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento y en las disposiciones del Ministerio de Energía y Minas.

La modificación propuesta mantiene la responsabilidad operativa en las empresas concesionarias de distribución eléctrica, refuerza el rol rector del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) en la definición de rangos, condiciones técnicas y autorización anual de proyectos de iluminación especial por seguridad ciudadana, y articula la intervención con información oficial de criminalidad y riesgo territorial provista por el INEI, y OSINERGMIN.

A. Viabilidad Técnica

a) Capacidad operativa de las empresas concesionarias

Desde el punto de vista técnico, propuesta normativa resulta viable, en la medida en que las empresas concesionarias de distribución cuentan con la experiencia, infraestructura y capacidades operativas necesarias para implementar ajustes en los niveles de iluminación del alumbrado público. La prestación de este servicio forma parte de sus funciones ordinarias, y las tecnologías empleadas son ampliamente conocidas y utilizadas en el país.

b) Disponibilidad tecnológica y escalabilidad

Las tecnologías actualmente disponibles para alumbrado público, particularmente las luminarias LED, permiten implementar de manera eficiente, progresiva y focalizada niveles especiales de iluminación por seguridad ciudadana, reforzando atributos relevantes para reducir la

vulnerabilidad nocturna, tales como uniformidad, continuidad visual, reducción de zonas oscuras y calidad lumínica.

Ello permite intervenir prioritariamente vías principales, intersecciones, paraderos, parques, plazas, corredores peatonales y tramos con elevada circulación nocturna, sin necesidad de modificaciones estructurales en las redes de distribución eléctrica y sin requerir la adopción de tecnologías no disponibles.

Adicionalmente, el cambio tecnológico hacia luminarias LED genera beneficios relevantes en eficiencia energética y desempeño fotométrico. Considerando un parque de alumbrado público que utiliza luminarias de vapor de sodio de alta presión (HPS), su reemplazo por luminarias LED puede reducir de manera significativa el consumo energético asociado, incluso manteniendo niveles equivalentes de iluminación. Dicho recambio permite alcanzar ahorros del orden del 61 % al 68 %, en función del tipo de vía. Estos ahorros corresponden a escenarios de recambio tecnológico manteniendo niveles equivalentes de iluminación. En caso se establezcan niveles especiales superiores por seguridad ciudadana, el ahorro neto dependerá del diseño aprobado para cada proyecto.

No obstante, es importante precisar que la aplicación de condiciones especiales orientadas a seguridad ciudadana puede requerir, en determinados tramos, luminarias LED de mayor potencia, mayor densidad de puntos de luz o configuraciones de cobertura ampliada, lo cual no elimina los beneficios de eficiencia, en tanto la tecnología LED mantiene un desempeño energético superior frente a las tecnologías convencionales sustituidas.

Cuadro N° 2: Ahorro de potencia por tipo de vía – Escenario medio³

Tipo de vía	Potencia HPS (entrada al sistema) ⁴	Potencia LED equivalente	Porcentaje de Ahorro de potencia
Residencial, Comercial	90 W	35 W	61,1 %
Avenidas urbanas (Colectoras)	188 W	60 W	68,1 %
Arterias principales / vías expresas	285 W	100 W	64,9 %

Fuente: Elaboración propia sobre la base de fichas técnicas de fabricantes de luminarias HPS y LED (Signify, Current, LEDVANCE)

Asimismo, de acuerdo con la información proporcionada por OSINERGMIN, se evaluó la facturación del servicio de alumbrado público a nivel nacional, estimándose que, con la tecnología actualmente instalada, el porcentaje promedio alcanza el 4,92 %, mientras que, bajo un escenario de recambio total a tecnología LED, dicho porcentaje se reduciría a 3,69 %, lo que evidencia que la modernización tecnológica puede generar eficiencias relevantes.

c) Inversión

Respecto de las inversiones, la remuneración de las redes de distribución eléctrica y del servicio de alumbrado público se encuentra regulada por OSINERGMIN. En el esquema vigente, las inversiones se remuneran de manera estándar a través del Valor Agregado de Distribución (VAD), calculado sobre la base de una empresa modelo eficiente y un sistema económicamente optimizado, y no en función de los costos reales incurridos por cada empresa distribuidora.

El VAD representa el costo unitario de prestar el servicio de distribución eléctrica e incorpora, entre sus principales componentes:

- La anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones, que refleja el costo de reconstruir la red con la tecnología más eficiente disponible,

³ Asumiendo eficiencias promedio del mercado y sin incorporar optimizaciones adicionales como regulación o telegestión

⁴ Incluye con consumo de potencia de la lámpara y el balasto

- Los costos eficientes de operación y mantenimiento,
- Y las pérdidas estándar de energía reconocidas para una red operada de manera eficiente.

En este marco, los proyectos de iluminación especial por seguridad ciudadana autorizados anualmente por el MINEM pueden implicar inversiones adicionales respecto de los estándares ordinarios. Dichas inversiones son reconocidas como costos incrementales, bajo mecanismos de autorización ex ante, validación de costos de mercado, auditoría ex post y reconocimiento regulatorio específico, conforme a lo previsto en la Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo.

Debe precisarse que el impacto económico sobre los usuarios finales se vincula exclusivamente a dichos costos incrementales, dado que la prestación ordinaria del servicio ya se encuentra reconocida en el régimen vigente. A su vez, la incorporación de tecnología LED contribuye a reducir el consumo energético del servicio, lo que puede compensar parcialmente, en el tiempo, el efecto asociado a mayores inversiones.

Adicionalmente, en el Anexo 1 de la presente Exposición de Motivos se detalla un análisis sobre el contenido de la propuesta normativa.

B. Viabilidad Normativa

a) Coherencia con el ordenamiento jurídico vigente

Desde el punto de vista normativo, la propuesta normativa resulta jurídicamente viable y coherente con el ordenamiento jurídico nacional, en la medida en que no altera la estructura esencial del modelo de prestación del servicio de alumbrado público en nuestro país.

Así, la propuesta se limita a introducir precisiones específicas en el artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas, con la finalidad de suplir un vacío normativo identificado en el análisis del problema público.

De conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, la iniciativa no constituye una regulación completamente nueva, sino una modificación puntual que complementa una norma vigente, incorporando supuestos excepcionales vinculados a objetivos de seguridad ciudadana.

b) Análisis de constitucionalidad

La propuesta normativa se encuentra alineada con la Constitución Política del Perú. En particular, resulta coherente con lo dispuesto en su artículo 58, que reconoce la facultad del Estado para orientar el desarrollo del país y actuar de manera prioritaria en áreas vinculadas a los servicios públicos y la infraestructura, dentro de un marco de economía social de mercado.

Asimismo, la modificación propuesta se enmarca en el artículo 104 de la Constitución, que habilita al Congreso a delegar facultades legislativas al Poder Ejecutivo para legislar sobre materias específicas y por un plazo determinado. En este contexto, la propuesta normativa se ajusta al ámbito material de la delegación y respeta los límites constitucionales, al no generar impacto presupuestal directo ni afectar derechos fundamentales.

c) Análisis de legalidad y competencias sectoriales

La propuesta normativa es consistente con las funciones y competencias asignadas a los ministerios involucrados. Conforme al numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los ministerios tienen la función de formular, dirigir y supervisar la política nacional y sectorial bajo su competencia, así como de aprobar las disposiciones normativas correspondientes.

En ese marco, el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con el artículo 5 de su Ley de Organización y Funciones (Ley N° 30705), ejerce la rectoría en materia de energía, incluyendo la regulación de la infraestructura pública de alcance nacional y la definición de condiciones técnicas del servicio de alumbrado público. La propuesta normativa refuerza este rol, al precisar que las condiciones y niveles de iluminación incorporen objetivos vinculados a la seguridad ciudadana, sin transferir competencias ni modificar el esquema institucional vigente.

38 de 57



Por su parte, la participación del Ministerio del Interior se limita a la provisión de información técnica (como la identificación de zonas de alta criminalidad), lo que resulta compatible con su rol rector en materia de seguridad ciudadana y no genera superposición de funciones.

d) Impacto normativo y técnica legislativa

La propuesta normativa tiene un efecto estrictamente modificadorio del artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas, sin derogar disposiciones vigentes ni introducir cambios estructurales en el régimen legal del sector eléctrico. Además, no genera nuevas obligaciones para los gobiernos locales ni compromete recursos del presupuesto público.

En consecuencia, la propuesta resulta compatible con el marco constitucional y legal vigente y se encuentra adecuadamente formulada para su aprobación en el marco del ejercicio de las facultades legislativas delegadas.

VIII ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

8.1. Análisis de constitucionalidad

Según el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe incluir un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.

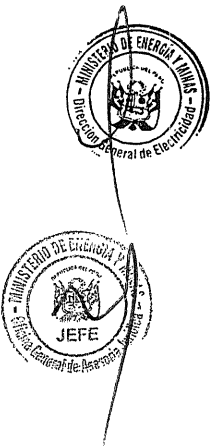
Al respecto, el presente proyecto se encuentra alineado con las disposiciones de la Constitución Política del Perú, en particular, con lo establecido con su artículo 58 que establece que el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente, entre otras, en las áreas de los servicios públicos e infraestructura.

Además, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso puede delegar facultades legislativas al Poder Ejecutivo para que legisle sobre materias específicas por un plazo determinado. En ese la Constitución Política del Perú marco, el Congreso define el alcance, la materia y el plazo —generalmente 90 días—, y el Ejecutivo emite los decretos legislativos correspondientes e informa al Congreso.

8.1.1. El presente Decreto Legislativo no vulnera el principio de igualdad

Es preciso indicar que, el presente Decreto Legislativo no vulnera el principio de igualdad consagrado principalmente en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, puesto que en ningún momento los usuarios en atención a la información georreferenciada sobre criminalidad y seguridad ciudadana del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI pagaran un costo adicional en la facturación por el alumbrado público; por el contrario, según las simulaciones efectuadas por el MINEM la población tendrá inclusive en determinados escenarios reducciones al cargo por alumbrado público debido a la implementación de la tecnología LED.

Cabe señalar que, el resultado de aplicar el límite del 5% de la facturación total de las empresas distribuidoras trae como resultado valores altamente dispersos, pues no todas las concesiones de distribución tienen el mismo nivel de facturación, ni siempre se tendrá el mismo nivel de facturación, el cual es altamente variable pues depende de los precios de energía pagados por los Usuarios Regulados y los Usuarios Libres, así como de las cantidades demandadas por estos últimos (aspectos que escapan del control de las Distribuidoras).



En efecto, las Distribuidoras de Lima tienen una facturación total que puede estar bordeando los 4 mil millones de soles, en tanto que Electropuno tiene una facturación 300 millones de soles, con lo cual es evidente que la aplicación del 5% en ambos casos trae resultados diferentes. Y lo más importante, la facturación total puede variar en el tiempo producto de la disminución de precios producto de los cambios de los indicadores macroeconómicos que inciden en los precios de energía, el ingreso masivo de las centrales renovables no convencionales o la reducción del consumo de los clientes producto de medidas de eficiencia energética.

A modo de ejemplo, recientemente las tarifas eléctricas para el Mercado Regulado han tenido una reducción de entre el 3 y 4% para los 9.5 millones de Usuarios Regulados por incidencia del tipo de cambio (<https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/noticias/1347599-tarifas-electricas-se-reduciran-cerca-de-3-en-febrero>), lo cual evidentemente impactará en la facturación total de la concesión, y con ello, en la disminución del límite del 5%. Volviendo al ejemplo de una Distribuidora con una facturación total de USD 300 MM si el límite de facturación de alumbrado público era de USD 15 000 000, ahora con la reducción del 3% de las tarifas, la facturación total será de USD 291 MM, con lo cual el nuevo límite de la facturación para alumbrado público será de USD 14 550 000, a pesar de que el consumo (y su respectivo pago) del alumbrado público siga siendo el mismo.

La misma situación puede generarse en el Mercado Libre, cuyos precios están fuertemente influenciado por el Costo Marginal de Corto Plazo transado en el Mercado Mayorista de Electricidad en el que no participan las Distribuidoras.

Entonces, si la facturación total baja el límite de la facturación máxima para el alumbrado público bajaría, a pesar de que el consumo de este último servicio se mantiene, ello genera pérdidas irre recuperables para las Distribuidoras pues no podrán recuperar el costo del servicio de alumbrado público. Es inviable un escenario donde la facturación baje y las Distribuidoras puedan dejar de prestar el servicio de alumbrado público para reducir su consumo y con ello ajustarse al límite del 5%, no solamente porque ello sería una conducta sancionable por el Osinergmin, sino más importante porque al dejar prestar el servicio se generaría un escenario de conflictividad social con las localidades perjudicadas.

Por ello, dado que los niveles de iluminación se van a incrementar producto de la política de Gobierno impulsada para mejorar los niveles de iluminación, resulta necesario autorizar de forma excepcional y bajo las condiciones impuestas por el Ministerio, que la facturación máxima pueda sobrepasar el 5% de la facturación total, pues de lo contrario, las Distribuidoras optarán por no incrementar los niveles de iluminación a los parámetros definidos por el MINEM en las vías candidatas a los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación, a fin de no correr el riesgo de sobrepasar el límite producto de variables no controlables como son los precios y cantidades del Mercado Regulado y el Mercado Libre.

No existe trato diferenciado, nadie tendrá la obligación eventualmente de pagar un mayor monto de facturación por servicio de alumbrado público, a lo que corresponde al costo del servicio efectivamente prestado. Lo que si generaría situaciones discriminatorias es que producto de la aplicación del 5%, es que las Distribuidoras que apostaron por la ejecución de los proyectos de iluminación queden expuestas a pérdidas económicas en caso la facturación total de la concesión baje producto del descenso de los precios de energía y las cantidades demandas del Mercado Regulado.

No ocurre lo observado, ya que la implementación de este proyecto normativo que entrega un valor agregado al alumbrado público será realizada mediante equipos eficientes con menor consumo de energía eléctrica que generará la disminución en el monto pagado con respecto al cargo de alumbrado público en la facturación de los usuarios.

No existe ningún grupo privilegiado o diferenciado, no existe contradicción, el alumbrado público es un servicio en común, es un bien público puro, su esencia no es solo iluminar calles, sino garantizar que el beneficio sea universal, equitativo y sin exclusiones.

8.1.1.1. Según el principio de "No Exclusión"

-A diferencia de un servicio privado (como el internet de tu casa o el plan de datos de tu celular), el alumbrado público no se puede "cortar" individualmente.

40 de 57

-Es para todos: Si una lámpara está encendida en la esquina, ilumina por igual al dueño de una empresa, al estudiante que regresa tarde o a la persona que no tiene hogar.
-Sin barreras: No necesitas una llave, una contraseña o una membresía para beneficiarte de la luz cuando caminas por la acera.

8.1.1.2. No hay rivalidad en el consumo

En muchos recursos, si alguien usa mucho, queda menos para los demás. Con el alumbrado público sucede lo contrario:
Que tú uses la luz de un poste para ver por dónde caminas no le quita luz al vecino que viene detrás de ti.
La capacidad de la lámpara de brindar seguridad y visibilidad se mantiene íntegra para cada habitante de la ciudad simultáneamente.

8.1.1.3. Seguridad ciudadana: Un beneficio invisible

La luz no solo sirve para "ver donde caminas". Su mayor valor es el impacto social en la seguridad: Previene el delito: Una calle iluminada reduce las zonas ciegas, lo que desincentiva actos delictivos, beneficiando a toda la comunidad, no solo a los que viven en esa calle.

Seguridad vial: Reduce accidentes de tránsito tanto para conductores como para peatones, protegiendo la vida de cualquier ciudadano que transite por la zona.

8.2. Análisis de legalidad

Según el literal a) y b) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, son funciones generales de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas que les correspondan.

De acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, LOF del MINEM), el MINEM tiene entre sus competencias exclusivas, diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería; así como otorgar y reconocer derechos correspondientes en el ámbito de su competencia, con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización.

Bajo este contexto, el presente proyecto normativo tiene por finalidad mejorar la percepción de seguridad ciudadana y disuadir la comisión de delitos en las vías principales del país mediante el incremento de los niveles de iluminación del alumbrado público.

Por lo expuesto, la entrada en vigencia del proyecto normativo tiene un impacto modificadorio del artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley 25844, y así fomentar el uso de nuevas tecnologías de iluminación y la instalación de nuevos puntos de luz en las vías públicas, a efectos de mejorar la percepción de seguridad ciudadana y disuadir la comisión de delitos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 32527; con lo que se enmarca dentro de los criterios de constitucionalidad aplicables al ejercicio de las facultades legislativas delegadas.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE Y ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA EX ANTE

9.1. Análisis de Impacto Regulatorio Ex ante

El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria, dispone que el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante – AIR Ex Ante es obligatorio para todos los proyectos de disposiciones normativas de carácter general de las entidades del Poder Ejecutivo que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de este instrumento.

En esa línea, el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565), prevé que las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s):

- a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o,
- b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

En este contexto, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, la presente norma tiene por objeto modificar el artículo 94 de la LCE, a fin de

En ese sentido, teniendo en cuenta el objeto y alcance del proyecto de norma bajo análisis, el MINEM considera que corresponde la aplicación del AIR Ex Ante al presente Decreto Legislativo, por lo que ha realizado el AIR Ex Ante de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565.

Por lo expuesto, conforme al numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, el presente proyecto normativo ha sido remitido para evaluación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), a fin de obtener dictamen favorable.

Al respecto, con fecha 11 de febrero de 2026, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria emitió Dictamen favorable al expediente del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, asimismo, precisó que no se requiere ACR Ex Ante.

9.2. Análisis de Calidad Regulatoria Ex ante

El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1565, que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria establece que este es de aplicación a las entidades del Poder Ejecutivo que cuentan con potestad para aprobar y/o proponer disposiciones normativas de carácter general.

Según el inciso 4 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1565, el Análisis de Calidad Regulatoria (en adelante, ACR) de procedimientos administrativos Ex Ante, Ex Post y Stock tiene como finalidad identificar, eliminar y/o simplificar aquellos procedimientos administrativos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento.

Determina y reduce las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo. El ACR Ex Post considera al stock regulatorio vigente. Este análisis no es de aplicación para los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria.

En esa línea, el numeral 6.1 del artículo 6 del referido Decreto Legislativo N° 1565 dispone que el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, es obligatorio para todos los proyectos de disposiciones normativas de carácter general de las entidades del Poder Ejecutivo que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de este instrumento, previsto en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Además, el ACR Ex Ante, de acuerdo a lo indicado en el artículo 49 del Decreto Supremo N° 023-2025-PCM⁵, tiene por finalidad evitar la creación, o modificación, de procedimientos administrativos y/o requisitos o condiciones innecesarios, ineficientes, ineficaces,

⁵ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565.

injustificados, desproporcionados, redundantes, que no sean factibles de implementar o viables de cumplir, o que no se ajusten a la LPAG o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. El análisis se realiza sobre proyectos de normas que crean o modifican procedimientos administrativos.

No obstante, en la medida que el presente proyecto normativo no regula procedimientos administrativos bajo el alcance del ACR, no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

Finalmente, la propuesta normativa ha sido estructurada de manera coherente con el marco jurídico sectorial vigente, alineándose con las competencias de los ministerios involucrados, y considerando estándares internacionales en materia técnica y de seguridad. Ello permite asegurar la viabilidad jurídica y técnica del proyecto, minimizando los riesgos de superposición normativa o contradicciones con otras disposiciones vigentes.

X. PUBLICACIÓN PARA CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO NORMATIVO

El MINEM, como integrante del Poder Ejecutivo, tiene la obligación de cumplir con el principio de participación y transparencia, contenido en el Artículo IV de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual define sus alcances de la siguiente forma: *“Las personas tienen derecho a vigilar y participar en la gestión del Poder Ejecutivo, conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Para ello, las entidades del Poder Ejecutivo actúan de manera que las personas tengan acceso a información, conforme a ley”*.

El principio de participación también ha sido recogido en el numeral 1.12 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, el cual lo define en los siguientes términos:

“1.12. Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.” (Subrayado nuestro)

En virtud de lo expuesto, el Estado tiene la obligación de garantizar la participación de los ciudadanos en las decisiones que adopte y que puedan afectarlos, por lo que debe permitir su acceso a la información pública que posee, de modo que los ciudadanos puedan contribuir a la formación de la voluntad de las entidades⁷, mediante la presentación de opiniones, consejos, información, etc.

En aplicación del principio de participación, el MINEM debe ejercer su competencia normativa de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General”.

Asimismo, con relación a la publicación de los proyectos normativos, el inciso c) del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento mencionado previamente establece que la publicación de proyectos normativos debe contener el plazo para la recepción de los comentarios, aportes u opiniones, que no debe ser menor a quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición normativa de rango superior que establezca lo contrario.

El numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, establece que todo proyecto de

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019.

⁷ MORÓN, Juan Carlos, 2019, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I*, 14° Edición, Lima: Gaceta Jurídica, p. 121.

reglamento autónomo debe ser publicado para recibir opiniones de la ciudadanía en el portal institucional del Sector respectivo, siendo que la publicación se aprueba mediante resolución ministerial del sector que corresponda, la que se publica en el diario oficial El Peruano y el proyecto de reglamento en el portal electrónico respectivo.

Al respecto, el numeral 21.1 del artículo 21 del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS establece que la publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad de la Administración Pública, la cual se publica en el diario oficial. El proyecto normativo y la exposición de motivos se publican en la sede digital de la entidad de la Administración Pública.

10.1. Objetivo de la Consulta Pública y forma en que se planificó y ejecutó

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de los Lineamientos para la aplicación de la Agenda Temprana y de la Consulta Pública en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobados mediante Resolución Ministerial N.º 163-2021-PCM, la consulta pública constituye el instrumento mediante el cual la entidad pública brinda y recibe información y retroalimentación de la ciudadanía, empresas y demás actores potencialmente afectados, con la finalidad de evaluar los impactos de una posible intervención regulatoria.

En ese marco, el objetivo de la consulta pública fue recoger aportes técnicos, operativos y regulatorios que permitan evaluar adecuadamente los impactos del proyecto de Decreto Legislativo que modifica el artículo 94 del Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), particularmente en lo referido a la prestación del servicio de alumbrado público, la asignación de responsabilidades y el reconocimiento de inversiones, así como la coherencia con las competencias normativas del Estado.

La consulta pública fue planificada y ejecutada bajo la modalidad de consulta pública regulatoria, la cual se llevó a cabo mediante la publicación de la Resolución Ministerial N.º 445-2025-MINEM/DM, permitiendo la recepción formal de comentarios y observaciones por parte de los actores involucrados dentro del plazo establecido, garantizando los principios de transparencia, participación y predictibilidad regulatoria.

10.2. Actores interesados consultados durante el proceso de análisis

Con el fin de asegurar una evaluación integral del proyecto normativo, se realizaron consultas tanto a entidades públicas con competencias vinculadas como a agentes del sector eléctrico y actores privados directamente afectados.

➤ Entidades públicas consultadas

- Ministerio del Ambiente (MINAM)
Mediante Oficio N° 2572-2025/MINEM-DGE, de fecha 22 de diciembre de 2025, se solicitó opinión al MINAM. Al respecto, mediante Oficio N° 02415-2025-MINAM/SG, de fecha 29 de diciembre de 2025, dicha entidad señaló que no formulaba comentarios ni observaciones al proyecto normativo.
- Ministerio del Interior (MININTER)
Mediante Oficio N° 0003-2026/MINEM-VME, de fecha 07 de enero de 2026, se solicitó opinión a dicho sector, el cual respondió mediante Oficio N° 000437-2026-IN-SG, Registro N° 4207929, de fecha 13 de enero de 2026.
- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (Osinergmin)
Mediante Oficio N° 2571-2025/MINEM-DGE, de fecha 22 de diciembre de 2025, se solicitó opinión a Osinergmin, el cual respondió mediante Oficio N° GSE-194-2025, Registro N° 4189640, de fecha 29 de diciembre de 2025.

➤ Entidades privadas y gremiales participantes

Se recibieron un total de cuarenta y cuatro (44) comentarios provenientes de once (11) personas jurídicas, entre privadas y públicas, los cuales son los siguientes:

- Luz del Sur S.A.A
- Grupo Distriluz
- Electro Sur S.A.A.

- Electro Puno S.A.A.
- Blinsegur
- Electro Dunas S.A.A.
- Pluz Energía Perú S.A.A.
- Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía
- Sociedad Eléctrica del Sur Oeste – SEAL S.A.
- Osinergmin
- Ministerio del Interior

10.3. Comentarios recibidos en la Consulta Pública

Los comentarios formulados durante la consulta pública abordaron aspectos técnicos, regulatorios y operativos relevantes para la adecuada implementación del proyecto normativo. Entre los principales aportes destacan los siguientes:

- Osinergmin señaló que otorgar a las empresas de distribución eléctrica la facultad de definir niveles de iluminación podría vulnerar las competencias normativas del MINEM, en su calidad de ente rector, encargado de establecer dichos niveles a través de la Norma Técnica de Alumbrado Público (NTAP).
- Se indicó que de la redacción del proyecto podría interpretarse como si las empresas concesionarias tuvieran la competencia para definir los niveles de iluminación.
- Las empresas distribuidoras formularon observaciones respecto a las competencias de Osinergmin en relación con la publicación del proyecto normativo.
- Las empresas distribuidoras formularon observaciones vinculadas al reconocimiento de inversiones y costos de operación y mantenimiento vinculados a la mejora de iluminación por seguridad.

El detalle completo de los comentarios y la evaluación de cada uno de ellos se encuentra contenido en el Informe de Consulta Pública y su respectiva matriz, los cuales se adjuntan como parte integrante del presente documento.

10.4. Uso de los resultados de la Consulta Pública en la elaboración del proyecto normativo

Los resultados de la consulta pública fueron analizados de manera sistemática y utilizados directamente en la formulación final del proyecto normativo, permitiendo introducir precisiones sustantivas al texto de modificación del artículo 94 de la LCE.

En particular, la retroalimentación recibida permitió:

- Precisar el reconocimiento de las inversiones realizadas por las empresas distribuidoras en el servicio de alumbrado público en casos donde se implemente mayores niveles de iluminación con inversiones en zonas afectadas por la inseguridad ciudadana, otorgando mayor seguridad jurídica y predictibilidad al marco regulatorio.
- Definir claramente la responsabilidad de las empresas distribuidoras en la implementación de las instalaciones del servicio de alumbrado público, estableciendo que estas deben cumplir los niveles y condiciones técnicas que determine el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Norma Técnica correspondiente.
- Establecer expresamente que el Ministerio de Energía y Minas es la entidad competente para definir las vías públicas que requieren mayores niveles de iluminación con fines de seguridad ciudadana, sustentándose para ello en la información contenida en los mapas del delito elaborados por el Ministerio del Interior u otra información equivalente proporcionada por dicho sector.

En consecuencia, la consulta pública no solo cumplió una función participativa y de transparencia, sino que contribuyó a mejorar el proyecto normativo y reducir riesgos de implementación.

45 de 57

Anexo 1: Sustento del contenido de la propuesta normativa

A) Sobre la definición de los niveles de iluminación en las vías de las concesiones de distribución a nivel nacional

De acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas, las empresas distribuidoras son responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, siendo, en consecuencia, las obligadas a responder por su adecuada operatividad, continuidad y por la atención de los reclamos que formule la ciudadanía durante la prestación de dicho servicio.

En ese marco, desde la aprobación de la Ley de Concesiones Eléctricas en el año 1993, las distribuidoras se encuentran obligadas a cumplir, como mínimo, con los niveles de luminancia e iluminancia, así como con los valores máximos asociados al control del deslumbramiento, establecidos en las normas técnicas emitidas por el Ministerio competente. Actualmente, se encuentra vigente la Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 013-2003-EM/DM.

Cabe destacar que, desde la entrada en vigencia de la Ley de Concesiones Eléctricas, la regulación técnica ha optado de manera consistente por establecer niveles mínimos de iluminación, mas no límites máximos de iluminancia o luminancia. Dichos niveles mínimos tienen como finalidad asegurar que el servicio de alumbrado público cumpla con un estándar básico de calidad, permitiendo identificar objetivamente cuándo el servicio resulta insuficiente, sin que ello implique la fijación de un nivel único y rígido de operación. En consecuencia, los valores mínimos no pueden interpretarse como límites máximos de diseño u operación, manteniéndose en todo momento su carácter obligatorio y fiscalizable.

La ausencia de límites máximos de iluminación responde a consideraciones de orden técnico ampliamente reconocidas. En primer lugar, en la operación real del alumbrado público, las instalaciones no mantienen un desempeño constante en el tiempo. La pérdida progresiva de flujo luminoso, la acumulación de suciedad en las luminarias y las condiciones propias del entorno provocan una disminución gradual de los niveles de iluminación. En ese contexto, diseñar u operar exactamente al valor mínimo implicaría un riesgo permanente de incumplimiento, razón por la cual resulta técnicamente razonable considerar márgenes por encima de dicho mínimo a fin de asegurar el cumplimiento sostenido del estándar exigido.

En segundo lugar, los niveles de iluminación no pueden ajustarse con precisión absoluta al valor mínimo normativo, dado que las luminarias disponibles en el mercado responden a potencias y características técnicas estandarizadas, y no a valores continuos definidos en un cálculo teórico. En consecuencia, el diseño debe realizarse con el equipamiento existente, seleccionando alternativas que aseguren el cumplimiento del nivel requerido, lo que puede dar lugar a que los niveles reales de iluminación superen el mínimo establecido, sin que ello constituya una sobredimensión deliberada del sistema.

Asimismo, la calidad del alumbrado público no se evalúa únicamente a partir del nivel promedio de iluminación, sino también en función de la uniformidad con que esta se distribuye a lo largo de la vía. Para evitar la existencia de sectores con iluminación insuficiente y asegurar una prestación homogénea del servicio, el nivel promedio debe situarse por encima del mínimo exigido. Un diseño ajustado estrictamente al mínimo podría cumplir el valor promedio, pero no necesariamente los criterios de uniformidad y calidad del servicio establecidos en la normativa técnica.

Adicionalmente, los cálculos luminotécnicos previstos en la norma técnica se desarrollan bajo condiciones teóricas que no siempre reproducen con exactitud la realidad de las vías públicas. Variaciones en la geometría vial, en la altura efectiva de montaje de las luminarias o en el estado de la calzada generan desviaciones respecto de los valores calculados en gabinete. En ese sentido, la incorporación de niveles superiores a los mínimos permite absorber dichas variaciones y asegurar el cumplimiento efectivo del estándar en condiciones reales de operación.

Es importante señalar que, en zonas específicas de la infraestructura vial, tales como intersecciones, cruces peatonales o áreas de mayor actividad, contar con niveles de iluminación superiores al mínimo

46 de 57



contribuye a mejorar la percepción del entorno y la seguridad de los usuarios. Estos incrementos responden a criterios funcionales y de seguridad y no constituyen un incumplimiento de la normativa, siempre que se respeten los parámetros de calidad establecidos, en particular los valores máximos asociados al control del deslumbramiento.

En conclusión, los niveles mínimos de iluminación definidos en la normativa técnica establecen el estándar básico del servicio de alumbrado público, pero no pueden interpretarse como valores máximos de operación, salvo el caso del índice de control de deslumbramiento, el cual sí establece un límite superior con la finalidad de evitar afectaciones a la visibilidad de transeúntes y conductores. Desde el punto de vista técnico y operativo, resulta usual que las instalaciones funcionen con niveles superiores al mínimo en determinadas condiciones, sin que ello afecte el carácter obligatorio ni el rol fiscalizador de los valores mínimos establecidos.

No obstante, la flexibilidad técnica con la que cuentan las distribuidoras, en su calidad de responsables del servicio, no es irrestricta ni discrecional ni ha generado sobredimensionamientos en la prestación del servicio. La propia regulación incorpora mecanismos explícitos de control económico, a través del límite máximo de facturación —incluido el umbral del cinco por ciento (5%)— y de los factores KALP, los cuales delimitan el reconocimiento económico del consumo asociado al servicio de alumbrado público. En tal sentido, aun cuando técnicamente sea admisible operar con niveles superiores a los mínimos, ello no implica un reconocimiento tarifario automático, operando dichos mecanismos como incentivos efectivos para evitar sobredimensionamientos injustificados y resguardar el equilibrio entre la calidad del servicio y la eficiencia económica.

Cabe precisar que los costos de inversión, operación y mantenimiento asociados al parque de alumbrado público de cada distribuidora no se han visto afectados por la existencia de los mínimos de iluminación en los procesos de fijación tarifaria. Ello se debe a que el dimensionamiento y la valorización de la inversión requerida para el parque de alumbrado público de la empresa modelo eficiente considerada por Osinergmin para la fijación de las tarifas de distribución eléctrica se realizan tomando como referencia los mínimos técnicos establecidos en la normativa, y no los parámetros de iluminación reales diseñados u operados por cada distribuidora en su parque de alumbrado público. Este enfoque es consistente con el hecho de que la empresa modelo eficiente se rige por criterios normativos de diseño, mientras que en la operación real las distribuidoras enfrentan restricciones técnicas y operativas que justifican la superación de los mínimos.

Finalmente, considerando que el Estado promoverá niveles de iluminación superiores a los mínimos normativos por razones de seguridad ciudadana, resulta necesario que, en dichos casos, el Ministerio de Energía y Minas ejerza su competencia para definir previamente los rangos de niveles de iluminación y las condiciones técnicas específicas aplicables a las vías involucradas. Dicha intervención no constituye la creación de una nueva competencia, sino el ejercicio de las facultades del Ministerio para establecer estándares técnicos del servicio de alumbrado público, en estos casos, ya de forma concreta en las vías que, por política estatal para combatir la inseguridad ciudadana, requieren ser objeto de mejoramiento sus niveles de iluminación.

La evaluación previa de estos proyectos permitirá verificar que los niveles propuestos se ajusten al tipo de vía y evitar sobredimensionamientos que puedan generar impactos económicos no previstos, incluyendo eventuales superaciones del límite máximo de facturación o de los factores KALP que deben ser excepcionales y acotadas. Para tal efecto, el procedimiento correspondiente podrá establecer parámetros objetivos de control, tales como la exigencia de que la potencia de las nuevas luminarias sea siempre inferior a la potencia de las tecnologías que se retiran, o la definición de porcentajes incrementales de potencia respecto a la potencia LED requerida para cumplir con los niveles mínimos de iluminación.

Por lo expuesto, a fin de evitar interpretaciones erróneas que pueden afectar la prestación del servicio de alumbrado público, y reconocer la competencia del MINEM para la definición de los niveles y condiciones específicas de iluminación en las vías candidatas al mejoramiento de sus niveles de iluminación, se propone el siguiente texto modificatoria del artículo 94 de la Ley de Concesiones Eléctricas:

“Sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios de distribución de establecer los niveles reales de iluminación del servicio de alumbrado público, los cuales deben estar dentro del rango definido por el Ministerio de Energía y Minas en la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, para los proyectos de mejoramiento con niveles de iluminación especial, el Ministerio de Energía y Minas define condiciones específicas de iluminación en las vías por seguridad ciudadana, a ser ejecutados en las vías priorizadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información Oficial pertinente.

En función de la definición de vías priorizadas y con las condiciones específicas definidas por el MINEM, el OSINERGMIN aprueba a partir del periodo de fijación de tarifas de distribución 2030-2034 y 2031-2035, los costos eficientes correspondientes a las nuevas luminarias, el valor remanente de las luminarias retiradas y los costos por mano de obra asociados al retiro”

B) Definición de los límites máximos de la facturación de alumbrado público

La facturación máxima del servicio de alumbrado público fue creada en el año 1993 con el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, con la finalidad de garantizar no solamente que exista un límite de facturación por la prestación del servicio, sino también, una señal para dimensionar los parámetros técnicos de las lámparas del parque de alumbrado público, los cuales finalmente definen el consumo de energía total.

A la fecha, el límite existente para el Sector Típico 1 está en función de la evolución de la facturación total de la facturación correspondiente a todos los usuarios conectados a la red de distribución, dado que, se presume que existe una correlación entre el incremento de la facturación total de todos los usuarios y un mayor número de usuarios eléctricos que requieren nuevos puntos de iluminación y mayores exigencias lumínicas. En el resto de los sectores típicos, la facturación máxima está representada por los denominados factores KALP, los cuales representan un valor unitario máximo de consumo de electricidad por alumbrado público que puede considerarse por cada usuario conectado a la red de distribución.

Considerando la señal regulatoria anterior, es que el parque de alumbrado público de las Distribuidoras tiene inversiones en luminarias realizadas sobre la base de la señal regulatoria del 5% y los factores KALP. A la fecha, dichas luminarias mantienen una vida útil operativa vigente que no puede ser desconocida al definir nuevos niveles de iluminación. De lo contrario, se destruiría el valor económico de inversiones ya ejecutadas.

En ese contexto, una modificación del 5% en el corto plazo resulta inviable sin afectar las inversiones efectuadas y los niveles de iluminación existentes. Esa señal debe mantenerse en el horizonte inmediato, pues hoy sostiene la recuperación de inversiones en luminarias existentes. Además, debe considerarse que el 5% constituye un tope máximo, pues la facturación real corresponde al producto del consumo registrado por los medidores y la tarifa BT5C-AP, por lo que no se trata de un ingreso fijo.

Adicionalmente, al estar el tope del 5% vinculado a la facturación total de los consumos de los usuarios conectados a la red, se proyecta que dicho límite tenga una reducción importante en los próximos años. Ello, principalmente, por (i) la reducción de precios en el mercado libre y regulado ante una mayor penetración de energías renovables, y (ii) la disminución de la cantidad demanda, debido a soluciones de eficiencia energética promovidas por el Estado, tales como la tecnología LED, la generación distribuida y el autoconsumo.

En consecuencia, la facturación por alumbrado público será menor en el mediano y largo plazo, siendo incierto en qué magnitud y hasta qué punto disminuirá. Por ello, no resulta adecuado promover, en este momento, una reducción gradual del tope del 5% o los factores KALP, ya que ello afectaría la sostenibilidad del servicio, considerando que subsiste un parque relevante de luminarias de vapor de sodio que aún no ha agotado su vida útil, y cuyos niveles de iluminación fueron definidos considerando la regulación vigente.

48 de 57



Por otra parte, para efectos de los proyectos de mejoramiento de seguridad ciudadana, si bien se prevé que el cambio de tecnología de vapor de sodio a LED pueda reducir el consumo, y con ello, que los porcentajes mensuales de facturación se alejen cada vez más del 5%, pueden existir escenarios en los que, los incrementos de los niveles de iluminación generen un efecto contrario.

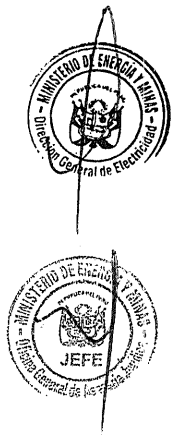
- En primero lugar, están los casos en que la vía que se vaya a intervenir tenga ya instalada tecnología LED cuyos niveles de iluminación no mejoren la percepción de mayor seguridad por parte de los ciudadanos, y que, por ello, sus niveles tengan que ser incrementados. Dicho escenario generaría que el consumo sea mayor, por lo que, si la distribuidora actualmente está al límite del 5%, ello provocará que producto del mejoramiento de los niveles de iluminación tenga que sobrepasarse el mismo.
- En segundo lugar, están los casos en que se tenga que incrementar los puntos de iluminación, y la distribuidora ya esté en el límite del 5%. Dicho escenario también generaría que el consumo sea mayor, y con ello, la posibilidad de que se sobrepase tal porcentaje producto del mejoramiento de los niveles de iluminación por razones de seguridad ciudadana.
- Por último, en la reglamentación casos se identificará otros casos en que excepcionalmente y de forma autorizada por el Ministerio de Energía y Minas se pueda sobrepasar ese 5% o los factores KALP, siempre que haya motivos de seguridad ciudadana presentes en la situación. Evidentemente siendo que es el propio Estado el que para determinadas vías identificará y autorizará mayores niveles de iluminación por seguridad ciudadana, el consumo de energía de las luminarias instaladas por estos requerimientos, deben ser reconocidos en la facturación mensual que aplican las Distribuidoras a los usuarios.

Finalmente, actualmente no existe una liquidación mensual de la facturación de alumbrado público generando una alta incertidumbre entre empresas y usuarios. Lo que existe es una práctica generalizada de estimar mensualmente el consumo de los usuarios, y en virtud de ello, asignarle los factores de proporción establecidos en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, para efectos de determinar su cargo por alumbrado público.

Siendo que los consumos pueden ser recalculados por reclamos, recuperos o reintegros, u otros motivos debidamente justificados, es que resulta necesario que exista un periodo amplio en el que no exista oportunidad de modificar los consumos. Cabe señalar que, los intereses aplicables pueden ser a favor o en contra de la distribuidora y usuarios, debido a que es imposible conocer ex ante cual será el consumo de los usuarios y el consumo real del parque de alumbrado público.

En virtud de todo lo expuesto, la propuesta normativa que se proponer incorporar en el Decreto Legislativo es la siguiente:

“La facturación máxima por alumbrado público no debe sobrepasar los límites del 5% y los factores KALP, según corresponda, que se indica en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, salvo que dichos límites sean superados debido a los consumos de energía en exceso que correspondan a la iluminación especial requerida por seguridad ciudadana, en cuyo caso la valorización de dichos excesos se adiciona a la facturación por alumbrado público, de conformidad con los criterios y autorización del Ministerio de Energía y Minas. El servicio de alumbrado público efectivamente prestado es determinado y liquidado anualmente bajo el procedimiento definido por el Ministerio de Energía y Minas”



C) Sobre la Difusión de las vías priorizadas para los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación

La Primera Disposición Complementaria Transitoria dispone que de forma anual en el periodo 2026-2030, el Ministerio de Energía y Minas difunde las vías priorizadas para la ejecución de proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación, las cuales son identificadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información relevante que el MINEM recopile para tal fin.

Además, se establece que, dicha información permite a los concesionarios de distribución instalar luminarias necesarias que incrementen los niveles de iluminación requeridos, los cuales son propuestos al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación.

Al respecto, cabe señalar que en ese marco, la publicación no es equivalente a la difusión dirigida a concesionarios u otros actores específicos del sector. La difusión se efectúa, principalmente, mediante medios electrónicos y canales institucionales, no tiene alcance general ni efectos erga omnes, sino que se circunscribe al ecosistema de concesionarios de distribución eléctrica; por tanto, carece de la naturaleza jurídica propia de la publicación oficial y debe ser calificada técnicamente como un mecanismo de difusión interna o sectorial, por lo cual se ha establecido que el Ministerio de Energía y Minas realiza dicha difusión.

D) Sobre la creación de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria tiene por finalidad establecer un marco normativo, previsible y económicamente consistente para la creación, ejecución y reconocimiento de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación del alumbrado público por razones de seguridad ciudadana. Dicho marco busca asegurar la viabilidad real de la política pública, evitando vacíos regulatorios, reduciendo la incertidumbre para los agentes y garantizando, de manera expresa, la protección de los usuarios frente a incrementos tarifarios injustificados.

La necesidad de un régimen específico para el periodo 2026-2030 y para este tipo de proyectos se explica por la naturaleza extraordinaria de las inversiones involucradas. A diferencia de las inversiones ordinarias consideradas en los procesos tarifarios, los proyectos de seguridad ciudadana no responden a decisiones optimizables de la empresa distribuidora ni a planes de expansión eficientes, sino a mandatos de política pública definidos por el Estado, que establecen niveles de iluminación superiores a los estándares mínimos y circunscritos a vías específicas.

En ese contexto, el tratamiento económico de estas inversiones no puede ser idéntico al de aquellas incorporadas en el Valor Agregado de Distribución (VAD), sin generar distorsiones, desincentivos o riesgos patrimoniales.

E) Sobre la definición de proyectos candidatos y límites de inversión

En primer término, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria establece que en forma anual en el periodo 2026-2030 y para cada concesión de distribución, el Ministerio de Energía y Minas autoriza la ejecución de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana.

La aprobación de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana en el periodo 2026-2030 corresponde al Ministerio de Energía y Minas porque se trata de intervenciones sobre infraestructura eléctrica concesionada, con implicancias técnicas y económicas que forman parte de su ámbito sectorial.

Este criterio cumple una función económica central: la facturación por alumbrado público constituye la referencia más objetiva y verificable de la escala real del parque de iluminación de cada concesión y, por tanto, del impacto potencial que estos proyectos pueden tener sobre los usuarios. Al vincular el esfuerzo de inversión a dicha facturación, se introduce un mecanismo automático de proporcionalidad, que evita concentraciones excesivas de inversión, asegura gradualidad en la ejecución y limita ex ante cualquier impacto tarifario.

En cuanto a la aprobación del presupuesto, la Disposición prevé que este sea presentado por la distribuidora y aprobado por el Ministerio sobre la base de costos de mercado, incorporando los costos asociados a la obra, el retiro de instalaciones existentes y, cuando corresponda, el valor no depreciado de activos que aún cuentan con vida útil remanente. Este enfoque no supone una renuncia al principio de eficiencia que seguirá rigiendo para la empresa modelo eficiente, sino una adaptación necesaria a un tipo de inversión para el cual los costos eficientes regulados no constituyen una referencia válida para contar con mayores niveles de iluminación que no reconoce la regulación tarifaria.

Es preciso indicar que, sobre el presupuesto que será revisado por el Ministerio de Energía y Minas, ello se basará en un estudio de mercado de los costos, tomando como modelo este tipo de estudios que lleva a cabo la Dirección General de Electrificación Rural (DGER) de este Ministerio cuando lleva a cabo diferentes proyectos; además, se considerará la información que prepara el Osinergmin sobre el VAD, y los diferentes estudios de mercado que remitirán al efecto los concesionarios de distribución.

Los costos eficientes reconocidos por Osinergmin se construyen a partir de una empresa modelo que inicia operaciones desde cero, con economías de escala significativas y sin considerar retiros anticipados ni destrucción de capital existente. Los valores eficientes de inversión de los materiales responden a compras masivas de las empresas distribuidoras y con especificaciones técnicas que responden al cumplimiento de los mínimos establecidos en la norma técnica de alumbrado público.

En los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana, por el contrario, las inversiones son puntuales, de alcance acotado, ejecutadas en entornos urbanos complejos y sin posibilidad de capturar economías de escala, lo que hace que la utilización directa de dichos costos eficientes conduzca a una subestimación sistemática de los costos reales. De esta forma, resulta evidente que es imposible extrapolar los valores eficientes de inversión a este tipo de proyectos (por ser diferentes en cantidad y especificaciones), además por no existir conceptos que son propios de la empresa real (costos de retiro y el valor pendiente de amortizar de las instalaciones retiradas)

	Empresa modelo eficiente	Empresa real que implementa mejoras de iluminación por seguridad ciudadana
Nuevas inversiones Materiales, mano de obra, transporte y equipos	$p * q$ Donde: p: Valor mínimo SICODI en base a compras con fuertes economías de escala q: Dimensionamiento eficiente a cargo del Osinergmin, considerando mínimos de alumbramiento	$p * q$ Donde: p: Valor de mercado de obras de alcance acotado definido por MINEM, con nulas economías de escala. q: Dimensionamiento real a cargo del MINEM, quien define vías a intervenir y niveles de alumbramiento.
Retiro de instalaciones Mano de obra y transporte	$p * q = 0$ Donde: p: Valor no reconocido q: Valor no reconocido Modelo regulatorio considera empresa que empieza de cero	$p * q$ Donde: p: Valor de mercado q: Cantidades que dependen de las vías definidas por el MINEM. Proyectos consideran intervención en las instalaciones de la empresa real
Valor remanente Amortización pendiente	$p * q = 0$ Donde: p: Valor no reconocido q: Valor no reconocido	$p * q$ Donde: p: Inversiones pendientes de recuperar q: Instalaciones efectivamente retiradas, en vías definidas por el MINEM.

Para mitigar los riesgos asociados al uso de costos de mercado —incluyendo eventuales ineficiencias, asimetrías de información o prácticas de sobredimensionamiento— la Disposición introduce salvaguardas explícitas. En particular, se faculta al Ministerio a exigir, cuando corresponda, que parte del presupuesto correspondiente al valor de la obra sea sustentada mediante procesos competitivos, con la finalidad de validar precios de mercado. El porcentaje de inversión que se exigirá sea sustentado en procesos competitivos será definida en el procedimiento, considerando la inversión que es factible pueda ser licitada y cual no por resultar ineficiente. Esta facultad busca introducir un mecanismo objetivo de descubrimiento de precios que permita contrastar los valores propuestos con

señales reales de competencia. De este modo, el uso de costos de mercado no opera de manera irrestricta, sino dentro de un marco controlado que refuerza la disciplina económica del presupuesto aprobado.

Cabe señalar que, la aprobación de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana corresponde al Ministerio de Energía y Minas porque se trata de intervenciones sobre infraestructura eléctrica concesionada, con implicancias técnicas y económicas que forman parte de su ámbito sectorial. Esta aprobación no implica definir la política de seguridad ciudadana ni las estrategias de prevención del delito, que son competencias propias del Ministerio del Interior, sino asegurar que los proyectos se ejecuten de manera técnicamente viable, dentro de límites de inversión claros y sin generar impactos tarifarios indebidos. En ese sentido, el Ministerio de Energía y Minas cumple un rol de articulación técnica y regulatoria, apoyándose en la información y criterios del sector Interior para priorizar zonas, sin invadir ni sustituir sus funciones.

F) Sobre la auditoría técnica para verificación del cumplimiento de los proyectos y mecanismos de retribución

La Tercera Disposición Complementaria Transitoria dispone que, en el periodo 2026-2030, en caso de ejecutarse el proyecto autorizado al que hace referencia la disposición anterior, al culminar las obras, el Ministerio efectúa un proceso de auditoría de verificación de cumplimiento del proyecto aprobado.

Esta auditoría no reabre la discusión económica del presupuesto, sino que se limita a constatar que las obras ejecutadas correspondan al alcance, especificaciones y condiciones previamente autorizadas. Este diseño elimina la incertidumbre regulatoria asociada a revisiones discrecionales ex post y otorga certeza tanto a las empresas como a los usuarios, asegurando que no se produzcan reconocimientos arbitrarios ni retroactivos.

El mecanismo de reconocimiento económico se estructura, además, de manera que los usuarios solo asuman aquellos costos que no hayan sido ya cubiertos por la regulación tarifaria ordinaria. Para ello, el presupuesto aprobado se compara con la valorización eficiente de las instalaciones reconocida en el VAD, incorporándose como cargo adicional únicamente la diferencia positiva, de existir. En caso contrario, no se activa ningún reconocimiento adicional. Este esquema evita expresamente cualquier forma de doble reconocimiento, pues además el VAD no reconoce niveles de iluminación superiores a los mínimos, ni tampoco el valor remanente de instalaciones operativas ni los costos asociados al retiro de instalaciones existentes.

Por otra parte, la propuesta establece que el reconocimiento del diferencial se agregue como un cargo adicional a través de los peajes de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión (SST/SCT). Esta decisión responde a la naturaleza del beneficio generado por los proyectos de seguridad ciudadana, que es de carácter público, no excluible y transversal (bien público en términos económicos), por lo que todos los usuarios eléctricos deben contribuir con su financiación, con independencia de si están o no conectados a la red de distribución.

El mejoramiento de la iluminación urbana beneficia tanto a usuarios regulados como a usuarios libres, incluidos aquellos conectados a los sistemas de transmisión, quienes también se benefician de entornos urbanos más seguros. De esta forma, el uso de los peajes permite una asignación más amplia y equitativa del costo, coherente con la naturaleza del beneficio, sin alterar las reglas tarifarias vigentes ni generar duplicidades.

Cabe señalar que, el reconocimiento de los costos asociados a los proyectos de mejoramiento del alumbrado público por seguridad ciudadana no puede instrumentarse mediante un cargo adicional incorporado en el VAD, debido a la propia estructura tarifaria del VAD y a los efectos distributivos que ello generaría.

El VAD se encuentra segmentado por niveles de tensión, distinguiendo entre VAD de baja y de media tensión, los cuales se aplican de manera diferenciada según el tipo de usuario. En este contexto, la incorporación del cargo adicional únicamente en el VAD de media tensión implicaría que los usuarios conectados en baja tensión no contribuyan a su financiamiento, pese a beneficiarse del mejoramiento

de la seguridad ciudadana; de forma análoga, su inclusión exclusiva en el VAD de baja tensión excluiría a los usuarios de media tensión.

Por otro lado, la incorporación simultánea del cargo en ambos VAD generaría un efecto regresivo, en la medida en que los usuarios de baja tensión —que pagan tanto el VAD de media como el de baja tensión— asumirían el costo de manera duplicada. En consecuencia, el uso del VAD como vehículo de reconocimiento no solo resultaría técnicamente inadecuado, sino que introduciría distorsiones e inequidades tarifarias, contrarias a los principios de neutralidad y equidad que rigen el régimen tarifario eléctrico.

Finalmente, se prevé que la medida tenga un impacto tarifario neutro, no solamente porque el Ministerio de Energía y Minas se encargará de aprobar montos anuales máximos de inversión, sino porque además la instalación de LED en reemplazo de vapor de sodio generaría una reducción de la valorización del servicio de alumbrado público, y por ello, del cargo de alumbrado público pagado por todos los usuarios. Para ello se propondrá en el desarrollo procedimental que en casos de reemplazo de vapor de sodio o mercurio en ningún caso la potencia de la lámpara retirada será la misma para la nueva potencia de la luminaria LED.

G) Sobre la definición de criterios y metodologías para ejecución y valorización de los proyectos por parte del Ministerio mediante resolución

En cuanto al riesgo de sobredimensionamiento, la Primera Disposición Complementaria Final no descansa únicamente en la emisión de un procedimiento específico, sino en un conjunto de mecanismos complementarios que actúan de forma acumulativa. Estos incluyen el límite porcentual anual de inversión, la aprobación ex ante del presupuesto, la posibilidad de exigir validación mediante procesos competitivos, la auditoría de cumplimiento y la comparación con la valorización eficiente del VAD. En conjunto, estos elementos establecen un sistema de control que acota el riesgo económico y asegura que cualquier desviación injustificada no sea trasladada automáticamente a los usuarios.

Finalmente, la facultad otorgada al Ministerio para definir, mediante resolución ministerial, los criterios y metodologías aplicables a la ejecución y valorización de los proyectos cumple un rol esencial en la eliminación de vacíos regulatorios. Esta habilitación permite desarrollar los aspectos técnicos y metodológicos con el nivel de detalle adecuado, garantizando uniformidad de criterios y, transparencia, sin rigidizar el marco legal ni introducir discrecionalidad indebida.

En conclusión, la Disposición Complementaria Final configura un régimen coherente y económicamente consistente para los proyectos de mejoramiento del alumbrado público por seguridad ciudadana. Lejos de generar incertidumbre o trasladar riesgos indebidos a los usuarios, establece límites claros, mecanismos de control efectivos y una asignación equitativa de costos, asegurando la viabilidad de la política pública sin comprometer los principios de eficiencia, transparencia y protección tarifaria.

H) Sobre la Reglamentación

En la Segunda Disposición Complementaria Final se establece que el Poder Ejecutivo con el refrendo del Ministro de Energía y Minas en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Además, se dispone que, el Ministerio de Energía y Minas en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba las adecuaciones a la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, y a la Norma de cálculo del porcentaje máximo de facturación, aprobado por la Resolución Ministerial 074-2009-MINEM/DM, y aprueba los procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

Todo ello se da con la finalidad de que este Ministerio pueda llevar a cabo las modificaciones correspondientes en el marco normativo vigente para que se pueda implementar lo establecido en el presente Decreto legislativo.

53 de 57



I) Análisis sobre el Informe de Osinergmin N° GSE/DSR-3746-2025

Al respecto, se observan omisiones importantes que invalidan la propuesta que es trasladada por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria. Sustentamos nuestra opinión en los siguientes argumentos.

a. Introducción

Sobre el Informe de Osinergmin N° GSE/DSR-3746-2025, se advierten omisiones técnicas y regulatorias relevantes que afectan la validez y viabilidad de la propuesta trasladada por la Comisión. Si bien se reconoce la necesidad de revisar los parámetros regulatorios del servicio de alumbrado público en atención a la evolución tecnológica, dicha revisión debe realizarse en observancia de los principios de seguridad jurídica, predictibilidad regulatoria, eficiencia económica y sostenibilidad de las inversiones.

En ese sentido, se formulan las siguientes observaciones.

b. Observaciones

i) El informe de Osinergmin omite considerar los denominados “costos heredados” de la regulación vigente

El informe de Osinergmin no explica cómo resulta viable establecer, para los próximos ocho (8) años, un porcentaje máximo de facturación por alumbrado público progresivamente menor, cuando existen inversiones ya efectuadas por las empresas distribuidoras considerando el límite vigente del 5% y la aplicación de los factores KALP. Dichas inversiones fueron realizadas bajo un marco regulatorio válido y previsible, que reconocía tales parámetros como señales económicas para la toma de decisiones de inversión.

El efecto práctico de la propuesta sería presionar a las empresas distribuidoras a retirar anticipadamente luminarias existentes con vida útil operativa remanente, con el único propósito de no superar los nuevos porcentajes máximos anuales, evitando así incurrir en pérdidas económicas no reconocidas tarifariamente. Ello supone una afectación directa a inversiones legítimamente realizadas bajo el régimen regulatorio vigente.

Como consecuencia, la propuesta expone al Estado Peruano a potenciales reclamaciones en sede administrativa, judicial o internacional por afectación de derechos económicos derivados de un cambio regulatorio no neutral. En el caso de las empresas bajo el ámbito del FONAFE, implicaría además el retiro anticipado de activos financiados con recursos públicos, lo cual resulta inviable desde la perspectiva de eficiencia de la inversión pública.

La propuesta únicamente sería razonable si la totalidad del parque de alumbrado público a nivel nacional se encontrara próxima a culminar su vida útil operativa, permitiendo imponer una nueva señal regulatoria orientada exclusivamente a las nuevas inversiones. No obstante, el informe no presenta información sobre la cantidad de luminarias con tecnologías de vapor de sodio o vapor de mercurio que aún mantienen vida útil operativa, ni demuestra que los porcentajes propuestos guarden correlación con el vencimiento real de dichos activos en cada concesión.

Debe precisarse que recién a partir de noviembre de 2022, para las distribuidoras privadas y de administración municipal, y de noviembre de 2023 para las distribuidoras bajo el ámbito del FONAFE, se reconoció tarifariamente que el parque de alumbrado público teórico estuviera compuesto al 100% por luminarias LED. En el año 2018, el reconocimiento de tecnología LED se limitó únicamente a las vías tipo I, las cuales representan entre el 2,5% y el 5% del parque total.

En consecuencia, resulta técnicamente inviable inferir que el 100% del parque real de alumbrado público haya migrado a tecnología LED. El informe incurre así en una confusión entre la tecnología adaptada para fines tarifarios y la tecnología existente en la empresa real, desconociendo que en un esquema de regulación por empresa modelo eficiente dicho desfase es natural y aceptado.

54 de 57



ii) La propuesta de Osinergmin generaría un escenario de conflictividad social al basarse presumiblemente en los niveles mínimos de iluminación

El informe no especifica si las estimaciones de porcentajes proyectados para los próximos ocho (8) años han sido calculadas sobre la base de los niveles mínimos establecidos en la Norma Técnica de Alumbrado Público o sobre la base de los niveles reales de iluminación existentes en las vías públicas de las concesiones de distribución.

Los niveles mínimos previstos en la Norma Técnica han sido diseñados en gabinete; sin embargo, por razones técnicas y operativas, las empresas distribuidoras deben —y la regulación vigente les permite— superar dichos mínimos para adaptarse a las condiciones específicas de cada vía, particularmente en zonas sensibles desde la perspectiva de seguridad ciudadana.

No se tiene conocimiento de que Osinergmin haya realizado un estudio empírico a nivel nacional que levante información sobre los niveles reales de iluminación existentes ni que, sobre dicha base, haya determinado la potencia LED equivalente correspondiente a cada tipo de vía. En ausencia de dicha información, es razonable presumir que los cálculos efectuados se sustentan en los niveles mínimos de la Norma Técnica.

De ser así, la implementación de la propuesta implicaría una reducción generalizada de los niveles actuales de iluminación hacia los mínimos normativos, lo cual sería percibido negativamente por la ciudadanía y podría generar un escenario de conflictividad social de alcance nacional. Este efecto resulta especialmente preocupante si se considera que la mejora de la seguridad ciudadana constituye una política prioritaria del Estado.

iii) La propuesta de Osinergmin genera un escenario de alta incertidumbre que frenará la expansión del servicio de alumbrado público

El dimensionamiento del porcentaje máximo de facturación por alumbrado público propuesto para un horizonte de ocho (8) años no viene acompañado de un análisis que otorgue previsibilidad regulatoria respecto de la recuperación de las inversiones futuras de las empresas distribuidoras.

El informe no explica cómo se compatibilizará la progresiva reducción de dichos porcentajes con la expansión natural del servicio de alumbrado público derivada del crecimiento urbano, la apertura de nuevas vías, la creación de nuevos centros poblados y la ampliación de zonas actualmente no iluminadas.

La ausencia de un marco claro que articule los límites de facturación con el crecimiento vegetativo del parque de alumbrado público introduce una elevada incertidumbre regulatoria. Bajo este escenario, cualquier expansión del servicio podría implicar el riesgo de no reconocimiento tarifario de los costos asociados, desincentivando nuevas inversiones.

En consecuencia, la propuesta podría generar un efecto contractivo sobre la expansión del servicio de alumbrado público, afectando la cobertura y calidad del servicio, en contradicción con los objetivos de política pública vinculados a seguridad ciudadana, desarrollo urbano y bienestar de la población.

iv) Conclusiones sobre el análisis del informe de Osinergmin

Si bien resulta pertinente revisar los parámetros regulatorios del servicio de alumbrado público en función de la evolución tecnológica, la propuesta contenida en el Informe de Osinergmin N° GSE/DSR-3746-2025 presenta omisiones sustantivas que comprometen su viabilidad técnica, económica y social.

Por ello, cualquier modificación al esquema regulatorio vigente debe incorporar mecanismos explícitos de transición, neutralidad económica y reconocimiento de la realidad operativa de las empresas distribuidoras, garantizando la sostenibilidad de las inversiones, la seguridad jurídica y el cumplimiento efectivo de los objetivos de política pública.



Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en los literales anteriores, se propone incluir las siguientes disposiciones complementarias finales y disposiciones complementarias transitorias en el Decreto Legislativo, conforme al siguiente detalle:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Aprobación del procedimiento sobre costos adicionales

El Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial aprueba el procedimiento para la ejecución y determinación de los costos adicionales a los costos eficientes.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo con el refrendo del Ministro de Energía y Minas en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

El Ministerio de Energía y Minas en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba las adecuaciones a la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, y a la Norma de cálculo del porcentaje máximo de facturación, aprobado por la Resolución Ministerial 074-2009-MINEM/DM, y aprueba los procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Difusión de las vías priorizadas para los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación

De forma anual en el periodo 2026-2030, el Ministerio de Energía y Minas difunde las vías priorizadas para la ejecución de proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación, las cuales son identificadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información relevante que el Minem recopile para tal fin.

Dicha información permite a los concesionarios de distribución instalar luminarias necesarias que incrementen los niveles de iluminación requeridos, los cuales son propuestos al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación.

SEGUNDA.- Autorización de ejecución de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana

En forma anual en el periodo 2026-2030 y para cada concesión de distribución, el Ministerio de Energía y Minas autoriza la ejecución de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana.

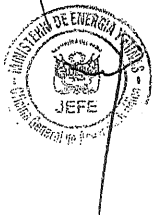
En dicha autorización se incluye la aprobación del presupuesto presentado por el concesionario de distribución, correspondiente al valor de la obra determinado sobre la base de costos de mercado, los costos asociados al retiro de las instalaciones existentes, así como, el valor no depreciado en caso las instalaciones retiradas tengan un remanente de vida útil operativa. El Ministerio de Energía y Minas requiere que parte del presupuesto correspondiente al valor de la obra sea sustentado en procesos competitivos, con la finalidad de validar precios de mercado.

TERCERA.- Proceso de auditoría de verificación de cumplimiento del proyecto aprobado

En el periodo 2026-2030, en caso de ejecutarse el proyecto autorizado al que hace referencia la disposición anterior, al culminar las obras, el Ministerio efectúa un proceso de auditoría de verificación de cumplimiento del proyecto aprobado. De no haber observaciones, el monto que resulte de la diferencia entre el presupuesto aprobado y la valorización eficiente de dichas instalaciones reconocidas en el Valor Agregado de Distribución (VAD) se incorpora en los peajes de los Sistemas

56 de 57





Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión, como un cargo de alumbrado público especial por seguridad ciudadana a los usuarios libres y regulados de todos los niveles de tensión del Área de Demanda, en la cual se haya ejecutado el proyecto de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana. El Osinergmin determina la metodología para la aplicación de la presente disposición"

por finalidad poner en conocimiento público hechos que razonablemente puedan constituir un delito de persecución pública.

409-C.4. No constituye delito, ni participación delictiva, la publicación de información por parte de periodistas y medios de comunicación en el ejercicio de las libertades de información y de prensa.”

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2487222-1

DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1740

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana;

Que, el subnumeral 2.1.19. del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado a modificar el artículo 94 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de incrementar los niveles de iluminación en las vías con índices de criminalidad comprobados, o en aquellos cuyos bajos niveles de iluminación generan el riesgo de la comisión de delitos contra la vida y la salud de las personas;

Que, el incremento de la iluminación no solo desalienta el hecho ilícito, sino que facilita la operatividad de los sistemas de videovigilancia públicos y privados, permitiendo una identificación más efectiva de quienes delinquen, fortaleciendo así la lucha contra la criminalidad organizada y la inseguridad ciudadana;

Que, es necesario viabilizar nuevas inversiones en tecnologías de iluminación más eficientes, tales como las luminarias LED u otras, para elevar los estándares de iluminación en los distintos departamentos del país, especialmente en zonas con altos índices de criminalidad comprobados o con alto riesgo de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, debiendo preverse niveles de facturación por alumbrado público en función del parque de iluminación instalado;

Que, la seguridad ciudadana constituye una preocupación relevante para la población, en la medida en que incide en el ejercicio de derechos fundamentales, la convivencia social y el desarrollo de actividades económicas. Esta problemática se manifiesta con particular intensidad en determinadas zonas urbanas y periurbanas, especialmente en aquellas con alta incidencia delictiva y mayor exposición al riesgo en el espacio público, principalmente durante el horario nocturno;

Que, se evidencia un problema público de carácter multidimensional, en el que las condiciones de seguridad ciudadana y la calidad del espacio público, incluida la iluminación de calles incide de manera directa en la percepción de inseguridad nocturna; por ello, el problema público identificado está referido a la alta percepción de inseguridad en el uso de los espacios públicos durante el horario nocturno, particularmente en zonas urbanas del país, por razones de poca iluminación;

Que, en el marco de la mencionada delegación de facultades legislativas, resulta necesario modificar el artículo 94 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y en la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 94 DEL DECRETO LEY Nº 25844,
LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, A FIN DE
INCREMENTAR LOS NIVELES DE ILUMINACIÓN
EN LAS VÍAS CON ÍNDICES DE CRIMINALIDAD
COMPROBADOS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 94 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de incrementar los niveles de iluminación del alumbrado público en vías con índices de criminalidad comprobados.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad contribuir a la seguridad ciudadana mediante la mejora de los niveles de iluminación del alumbrado público, a fin de reducir los riesgos asociados a la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de las personas.

Artículo 3.- Modificación del artículo 94 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Se modifica el artículo 94 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 94º.- La prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas.

La energía correspondiente será facturada al Municipio. De no efectuarse el pago por dos meses consecutivos, el cobro se efectuará directamente a

los usuarios, de acuerdo al procedimiento fijado en el Reglamento. En este último caso, el Municipio dejará de cobrar el arbitrio correspondiente.

Las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de iluminación, superior a los estándares que se señale en el respectivo contrato de concesión. En este caso deberán asumir igualmente los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento.

Sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios de distribución de establecer los niveles reales de iluminación del servicio de alumbrado público, los cuales deben estar dentro del rango definido por el Ministerio de Energía y Minas en la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, para los proyectos de mejoramiento con niveles de iluminación especial, el Ministerio de Energía y Minas define condiciones específicas de iluminación en las vías por seguridad ciudadana, a ser ejecutados en las vías priorizadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información Oficial pertinente.

En función de la definición de vías priorizadas y con las condiciones específicas definidas por el MINEM, el OSINERGMIN aprueba a partir del periodo de fijación de tarifas de distribución 2030-2034 y 2031-2035, los costos eficientes correspondientes a las nuevas luminarias, el valor remanente de las luminarias retiradas y los costos por mano de obra asociados al retiro.

La facturación máxima por alumbrado público no debe sobrepasar los límites del 5% y los factores KALP, según corresponda, que se indica en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, salvo que dichos límites sean superados debido a los consumos de energía en exceso que correspondan a la iluminación especial requerida por seguridad ciudadana, en cuyo caso la valorización de dichos excesos se adiciona a la facturación por alumbrado público, de conformidad con los criterios y autorización del Ministerio de Energía y Minas. El servicio de alumbrado público efectivamente prestado es determinado y liquidado anualmente bajo el procedimiento definido por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y el Ministro de Energía y Minas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA.- Aprobación del procedimiento sobre costos adicionales

El Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial aprueba el procedimiento para la ejecución y determinación de los costos adicionales a los costos eficientes.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo con el refrendo del Ministro de Energía y Minas en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba las adecuaciones a la Norma Técnica DGE de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, y a la Norma de cálculo del porcentaje máximo de facturación, aprobado por la Resolución Ministerial 074-2009-MINEM/DM, y aprueba los procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

PRIMERA.- Difusión de las vías priorizadas para los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación

De forma anual en el periodo 2026-2030, el Ministerio de Energía y Minas difunde las vías priorizadas para la ejecución de proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación, las cuales son identificadas sobre la base de la información del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana - DATACRIM del INEI u otra información relevante que el MINEM recopile para tal fin.

Dicha información permite a los concesionarios de distribución instalar luminarias necesarias que incrementen los niveles de iluminación requeridos, los cuales son propuestos al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación.

SEGUNDA.- Autorización de ejecución de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana

En forma anual en el periodo 2026-2030 y para cada concesión de distribución, el Ministerio de Energía y Minas autoriza la ejecución de los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana.

En dicha autorización se incluye la aprobación del presupuesto presentado por el concesionario de distribución, correspondiente al valor de la obra determinado sobre la base de costos de mercado, los costos asociados al retiro de las instalaciones existentes, así como, el valor no depreciado en caso las instalaciones retiradas tengan un remanente de vida útil operativa. El Ministerio de Energía y Minas requiere que parte del presupuesto correspondiente al valor de la obra sea sustentado en procesos competitivos, con la finalidad de validar precios de mercado.

TERCERA.- Proceso de auditoría de verificación de cumplimiento del proyecto aprobado

En el periodo 2026-2030, en caso de ejecutarse el proyecto autorizado al que hace referencia la disposición anterior, al culminar las obras, el Ministerio efectúa un proceso de auditoría de verificación de cumplimiento del proyecto aprobado. De no haber observaciones, el monto que resulte de la diferencia entre el presupuesto aprobado y la valorización eficiente de dichas instalaciones reconocidas en el Valor Agregado de Distribución (VAD) se incorpora en los peajes de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión, como un cargo de alumbrado público especial por seguridad ciudadana a los usuarios libres y regulados de todos los niveles de tensión del Área de Demanda, en la cual se haya ejecutado el proyecto de mejoramiento de los niveles de iluminación por seguridad ciudadana. El Osinergmin determina la metodología para la aplicación de la presente disposición.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ENRIQUE BRAVO DE LA CRUZ
Ministro de Energía y Minas

2487222-2